



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL PATRIMONIO
DE FAMILIA

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
José Luis Mendoza Valencia

MEXICO, D. F.

1985



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

I N D I C E.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES.

1.- Concepto.	1 a la 20
2.- Origen.	21 a la 29
3.- Su implantación en México:	
a) Estado de Jalisco.	30 a la 38
b) Estado de Yucatán.	39 a la 45
c) Artículos 27 y 123 constitucionales. ..	46 a la 53
d) Código Civil de 1928.	54 a la 57

CAPITULO SEGUNDO.

EL PATRIMONIO DE FAMILIA

EN DIVERSAS LEGISLACIONES.

1.- Francia.	58 a la 65
2.- España.	66 a la 71
3.- Argentina.	72 a la 78
4.- Italia.	79 a la 86
5.- Alemania.	87 a la 90

CAPITULO TERCERO.

LA INSTITUCION DE ACUERDO
CON EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

1.- Bienes que lo constituyen.	91 a la 95
2.- Monto.	96 a la 100
3.- Formas de constitución.	101 a la 110
4.- Reglas relativas.	111 a la 116
5.- Efectos.	117 a la 120
6.- Ampliación y disminución.	121 a la 124
7.- Extinción.	125 a la 129

I N T R O D U C C I O N .

En esta época moderna de grandes cambios sociales y económicos, no sólo a nivel nacional sino también mundial, es donde se puede apreciar mejor la importancia que tiene la legislación de previsión social.

La protección de la familia es de vital importancia, porque es la base de la sociedad en que vivimos y más aun la célula de ésta, como actualmente se le considera.

"El Estado está interesado en que la célula social, la familia, se integre y consolide sobre bases sólidas y profundamente éticas, de allí que las normas jurídicas que deben regirla son protectoras del núcleo, imperativas e irrenunciables", (1) por tanto, el Estado tiene la necesidad de dictar leyes destinadas a su conservación y protección, y como producto de estas disposiciones nace la institución del patrimonio de familia, cuya finalidad es garantizar la subsistencia de ella.

Dentro del estudio del patrimonio de familia analizaré diversas legislaciones con el objeto de poder tener una

(1) Sara Montero Duhalt, "Derecho de familia"; Editorial - Porrúa, S.A.; 1a. Edición; D.F., México; 1984; Pág. 27.

idea más amplia de esta institución y poder comparar diferentes criterios en relación con la legislación mexicana.

Una de las mayores satisfacciones personales al término del presente trabajo sería el haber podido aportar algo que fuese de utilidad al querido Seminario de Derecho Civil.

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES.

1. - Concepto.

2. - Origen.

3. - Su implantación en México.

a) Estado de Jalisco.

b) Estado de Yucatán.

c) Artículos 27 y 123 constitucionales.

d) Código Civil de 1928.

1. - Concepto.

Antes de abordar el tema de este trabajo, es conveniente emitir un concepto tanto de la "Familia" como del "Patrimonio".

Respecto al origen etimológico de la palabra familia, para unos proviene de "fames" o "femel" que significa hambre en el lenguaje de los oscos, del latín "fámulus" que significa siervo y de "faanat" que significa habita, llamándose familia al conjunto de padre, madre, hijos legítimos y adoptivos, incluyendo a los esclavos domésticos.

El diccionario de la lengua castellana nos dice que fa milia es la "gente que vive en una casa bajo la autoridad - del señor de ella." También nos la define como "conjunto de individuos de una condición común."

Don Joaquín Escriche nos dice que familia es "la reu-- nión de muchas personas que viven en una casa bajo la depen-- dencia de un jefe; y el conjunto de las personas que descen-- diendo de un tronco común se hallan unidas por lazos de pa-- rentesco; por familia se entiende, según dice la ley 6, tit. 33 part. 7, el señor de ella, su mujer, hijos, sirvientes y demás criados que viven con él sujetos á sus mandatos. Se - dice padre de familias el señor de la casa aunque no tenga - hijos, y madre de familias la mujer que vive en su casa ho-- néstamente ó es de buenas costumbres." (2)

En un primer sentido amplio nos dice Josserand "la fa-- milia engloba todas las personas unidas por un lazo de pa-- rentesco o de afinidad... en esta acepción, descansa a la - vez en la comunidad de sangre, en el matrimonio y en la a-- dopción." (3)

(2) Joaquín Escriche. "Diccionario de legislación y juris-- prudencia"; Editorial Norbajacalifornia; 2a. edición; Ense-- nada, México; 1974; Pág. 674.

(3) Louis Josserand. "Derecho civil"; Tomo I; Vol. II; --- Editorial Bosch y Cía.; Traducción de la 3a. edición de San tiago Cunchillos y Manterola; Buenos Aires, Argentina; --- 1952; Pág. 3.

Aunque Jossierand nos da un amplio concepto de familia_ conteniendo en su definición los tres tipos de parentesco - civil, por consanguinidad y por afinidad - la objeción que se le puede hacer es que al decir en su definición "de_ parentesco o de afinidad" no esta considerando al parentesco por afinidad como tal, o sea como un tipo más de parentesco.

A esta misma definición "en un sentido amplio pueden - incluirse en el término familia, personas difuntas, (antepasados aún remotos, o por nacer)." (4)

Este concepto de familia lato censu en la actualidad -- "carece de mayor significación jurídica, pues se tendría -- que concebir varias familias, subordinadas a una más extensa, toda vez que las familias de los hijos deberían estar - subordinadas a la familia del padre.

Por este motivo, el Derecho se sirve del concepto restringido de la familia... podemos decir que la familia es - la comunidad de personas que viven bajo un mismo techo, vinculadas por lazos de sangre y sometidos a la autoridad del jefe de familia." (5)

(4) Francesco Messineo "Manual de derecho civil y comercial" Tomo III; Editorial Ejea; Traducción de la 8a. edición de - Santiago Sentis Melendo; Buenos Aires, Argentina; 1954; -- Pág. 29.

(5) Arturo Valencia Zea "Derecho civil"; Tomo V; Editorial Temis; Bogotá, Colombia; 1962; Págs. 3 y 4.

De esta acepción podemos hacer notar que no incluye a los adoptados que también son parte de la familia.

Considero interesantes las opiniones respecto de la familia que dan los hermanos Mazeaud al decir que "El legislador, cuando establece los fundamentos de la familia, tiene la elección entre tres concepciones:

1a.- Hacer que la familia descansa sobre un fundamento puramente natural. Toda unión entre un hombre y una mujer - constituye una familia, y todo hijo nacido de esa unión es miembro de esa familia. La unión libre sería entonces la -- fuente de una familia, la familia natural.

2a.- Exigir un fundamento a la vez natural y moral. La unión es necesaria, pero no suficiente; la voluntad de --- crear un grupo estable y duradero, de someterse a un estatuto jurídico que consagre la permanencia y la exclusividad - de tal grupo, de consagrarse a la vida, a la felicidad de - ese grupo, a la educación de los hijos, resulta indispensable. Tal unión se realiza por el matrimonio; el grupo así - formado es la familia legítima.

3a.- Hacer que la familia descansa sobre un fundamento

artificial, fuera de toda base natural. Los padres eligen a sus hijos; es la familia adoptiva." (6)

Aquí se nos habla de tres tipos de familia, la primera es la familia natural por ser unión libre, cuya fuente no es precisamente el matrimonio como acto jurídico emanado de la ley. El segundo tipo es la familia legítima que tiene su origen en el matrimonio, surgiendo así el vínculo jurídico que le da tal carácter. Por último, el tercer tipo sería la formada por hijos adoptivos, la que en mi opinión constituye asimismo una familia legítima, pues la adopción también tiene su fuente en la ley.

Por último, De Pina nos dice que "finalmente se entiende, a veces, por familia, la agrupación restringida constituida por el padre, la madre y los hijos, haciendo entrar en ella estos últimos aun en el posible caso de que hayan creado un hogar y de que, a su vez, hayan fundado una familia." (7)

De lo anteriormente expuesto podemos concluir, que la familia tiene como fuente principal el matrimonio, siendo -

(6) Henri y Jean Maxeaud, "Lecciones de derecho civil"; Vol. III; 1a. parte; Editorial Ejea; Traducción de la 1a. edición de Luis Alcalá-Zamora y Castillo; Buenos Aires, Argentina; 1959; Pág. 48.

(7) Rafael De Pina. "Elementos de derecho civil mexicano";- Volumen I; Editorial Porrúa, S.A.; D.F., México; 10a. edición; 1980; Pág.304.

éste el vínculo legal que es necesario para que sea amparada totalmente por la ley como tal y le de su protección para la consumación de sus fines; considerando en ella a los cónyuges y a los hijos legítimos y adoptivos, esto en un sentido muy restringido y en un sentido un poco menos restringido a los nietos, abuelos y demás parientes consanguíneos y a los parientes por afinidad.

Por otra parte encontramos a la unión libre o familia natural, que carece del vínculo del matrimonio civil, razón por la que no constituye jurídicamente una familia aunque la ley regule algunas situaciones de hecho existentes, producto de esa unión, por ejemplo, la sucesión de la concubina y el derecho de alimentos.

Es de considerarse además, que el matrimonio crea la estabilidad necesaria que la familia necesita, produciendo la más amplia protección a sus integrantes y regulando los derechos y obligaciones que a cada uno de ellos corresponden.

Habiendo entendido el concepto de familia, el otro que nos faltaría vendría a ser el de patrimonio, pero ¿qué

es el patrimonio?. Existen dos principales teorías que ---
tratan de explicarlo; una es la teoría clásica francesa o
del patrimonio-personalidad y la otra es la teoría moderna
o del patrimonio de afectación.

Para la teoría clásica francesa su principal fundamen-
tación está, en que la noción de patrimonio está ligada a
la de personalidad. Para ésta teoría "el conjunto de bie-
nes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patri-
monio, constituyen una entidad abstracta, una universali-
dad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación --
constante con la personalidad jurídica." (8)

Esta teoría expuesta por Aubry y Rau entre otros, des-
cansa fundamentalmente en los siguientes principios:

"1o.- Solamente las personas pueden tener patrimonio,
pues únicamente ellas tienen aptitud para poseer bienes, -
tener derechos de crédito y contraer obligaciones." (9) Es-
to es que sólo las personas son capaces de adquirir dere-
chos y obligaciones.

(8) Rafael Rojina Villegas. "Compendio de derecho civil";-
Tomo II; Editorial Porrúa, S.A.; 5a. edición; D.F., Méxi-
co; 1977; Pág. 8.

(9) Marcel Planiol y Jorge Ripert. "Tratado práctico de le-
recho civil francés"; Tomo III; Editorial Cultura, S.A.; -
Traducción de Mario Díaz Cruz; La Habana, Cuba; 1940; Pág.
24.

"2o.- Toda persona tiene necesariamente un patrimonio. Puede ocurrir que tenga pocas cosas; no tener ni bienes ni derechos de ninguna suerte y hasta no tener mas que deudas. Sin embargo ella tiene un patrimonio. Patrimonio no significa riqueza; El patrimonio no implica necesariamente un valor positivo; Puede ser como una bolsa vacia y no contener nada". (10) Esto es, el patrimonio de una persona esta constituido por el conjunto de derechos y obligaciones, o sea por su activo y pasivo, pues el balance de estos dos arrojará el patrimonio existente de un individuo. Aunque tenga únicamente deudas esto no quiere decir que no tenga patrimonio, sino que éste va a estar constituido por esas deudas, en síntesis por el conjunto de derechos y obligaciones que tenga en un momento dado, no importando que solamente tenga alguno de estos dos, por lo que una persona necesariamente tiene un patrimonio. "En otras palabras, el patrimonio comprende dos elementos distintos: uno subjetivo, es decir, el poder económico de la persona, su aptitud para adquirir, y otro objetivo, es decir los bienes que en un momento dado pertenecen a esta persona."(11) De aquí se desprende que la capacidad para adquirir bienes

(10) Marcel Planiol y Jorge Ripert; Ob. Cit.; Tomo III; -- Pdg. 24.

(11) Julian Bonnacase. "Elementos de derecho civil"; Tomo II; Volumen XIV; Editorial Cajica; Traducción de José M. Cajica Jr.; Puebla, México; 1945; Pdg. 73.

futuros (elemento subjetivo) era considerado por esta teoría como parte del patrimonio de una persona.

"3o.- (la indivisibilidad) Cada persona no tiene más que un patrimonio.- El patrimonio es uno, como la persona. Todos los bienes y todas las deudas forman una masa única. Este principio de la unidad del patrimonio sufre sin embargo, ciertas restricciones establecidas por la ley, a las cuales es preciso atribuir un carácter excepcional". (12)

Esta teoría no admite la división del patrimonio de una persona por basarlo en la personalidad, ya que como la persona es indivisible, el patrimonio de ella tampoco se puede dividir; se considera como una unidad y universalidad de derechos y obligaciones, referidos a una persona y por ese carácter indivisible, no puede tenerse más que un patrimonio.

"4o.- El patrimonio es inseparable de la persona.- En tanto que la persona vive no puede producirse una transmisión de su patrimonio a otra persona. Ella no puede enajenar más que sus elementos constitutivos." (13)

(12) Marcel Planiol y Jorge Ripert; Ob. Cit.; Tomo III; -- Págs. 24.

(13) Marcel Planiol y Jorge Ripert; Ob. Cit.; Tomo III; -- Págs. 24 y 25.

Esto es que durante su vida, una persona no puede enajenar totalmente su patrimonio, pues un atributo de la personalidad es la inalienabilidad, por lo que solamente puede transmitirse la totalidad del patrimonio a la muerte de éste a sus herederos, conteniendo el activo y el pasivo, - éste último limitado hasta el monto del activo.

"No puede existir una enajenación total del patrimonio durante la existencia de la persona a que corresponda, porque sería tanto como admitir que puede enajenarse la personalidad...; durante la existencia de la persona, pueden existir transmisiones a título particular, y no a título universal, aunque se enajenen todos los bienes y obligaciones presentes". (14)

Existen varias críticas a esta doctrina clásica; las principales son:

1a.- La tesis clásica considera al patrimonio inseparable de la persona, por ser un atributo de la personalidad, sin poder ser enajenado totalmente. Al hacer esto, se dice que confunde la capacidad jurídica de ser sujeto de derechos y obligaciones con la de patrimonio.

(14) Rafael Rojina Villegas; Ob. Cit.; Tomo II; Pág.9.

2a.- Al considerar la teoría clásica, que cada persona tiene un patrimonio indivisible, puede verse claramente que hay casos en que una persona tiene dos o más patrimonios, como es el caso de la herencia, en el que se encuentra el patrimonio del heredero y el del de cujus. Otros ejemplos serían el patrimonio de la familia, sociedad conyugal, patrimonio del ausente, etc.

3a.- La teoría clásica señala que sólo las personas pueden tener patrimonio, pero se ve el caso en el derecho anglosajón de los Estados Unidos, la posibilidad de que un animal reciba una herencia.

De las críticas a la doctrina clásica y principalmente a la indivisibilidad e inalienabilidad del patrimonio, surge la doctrina del patrimonio de afectación, la que como nos dice Plantol y Ripert, que es la doctrina que considera al patrimonio como "un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, por estar afectos a un fin económico." (15) Esto es, que pueden destinarse ciertos bienes a la realización de un fin determinado, como es el caso del patrimonio de la familia, en el que se separa una cantidad cierta de bienes para el fin de subsistencia o pro-

(15) Marcel Plantol y Jorge Ripert; Ob. Cit.; Tomo III; -- Pdg. 29.

tección de la familia.

Cabe señalar la apreciación que hace el doctor *Rojina Villegas* al decir que "Planiol y Ripert olvidan la naturaleza del fin jurídico-económico y simplemente nos hablan - del destino de un conjunto de bienes a la realización de - un fin", (16) y "el patrimonio de afectación será siempre un valor económico, por cuanto que está integrado por bienes, derechos y obligaciones realmente existentes". (17) - O sea que serán susceptibles de apreciación pecuniaria, además de que el derecho reconoce la afectación de esos bienes a la consumación de esa finalidad. por lo que una persona puede tener varios patrimonios, atendiendo a la función jurídico-económica que se le da a esos bienes.

En la doctrina del patrimonio de afectación encuadra perfectamente el patrimonio de la familia, en el que existe un conjunto de bienes destinados a la realización de un fin, esto es la protección y conservación de la familia, - el fin económico vendría a ser el que la familia conserve los elementos patrimoniales necesarios para poder subsistir y el fin jurídico vendría a ser que la afectación de -

(16) *Rafael Rojina Villegas; Ob. Cit.; Tomo II; Pág. 18.*

(17) *Rafael Rojina Villegas; Ob. Cit.; Tomo II; Pág. 18.*

esos bienes este organizada y reconocida por el derecho.

Teniendo las bases hasta ahora expuestas, nos será más fácil comprender el concepto de patrimonio de familia que a continuación expondré.

Existen diferentes conceptos formulados por varios autores dentro de los que destacan algunos elementos en ciertos aspectos, pero la mayoría coincide en que es un patrimonio de afectación con el fin de proteger a la familia.

Así el licenciado Galindo Garfias nos da el siguiente concepto diciendo "El patrimonio de familia es el conjunto de bienes destinados por uno de los miembros de la familia, a satisfacer las necesidades de ésta." (18)

Doménico Barbero, autor italiano nos define al patrimonio de familia como "un conjunto de bienes gravados por un destino particular a beneficio de la familia." (19)

Antonio de Ibarreola nos dice respecto del concepto -- de patrimonio de familia, que siguiendo la definición de pa

(18) Ignacio Galindo Garfias; "Primer curso de derecho civil"; Editorial Porrúa, S.A.; 5a. edición; D.F., México; -- 1982; Pág. 716.

(19) Domenico Barbero; "Sistema de derecho privado"; Tomo - II; Editorial Ejea; Traducción de Santiago Sentis Melendo - de la 6a. edición; Buenos Aires, Argentina; 1967; Pág. 87.

rimonio de Enneccerus quien lo define como "el conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona, podríamos definir el patrimonio familiar, - como el conjunto de derechos que sirven para llenar el conjunto de necesidades económicas de una familia legalmente establecida." (20)

Un elemento que se destaca en este concepto es que, és te autor considera que para que el patrimonio familiar pueda existir, debe haber como requisito una familia legalmente establecida, esto es en base al matrimonio civil.

Arturo Valencia Zea señala que en Colombia "denomínase patrimonio o bien de familia la destinación especial de un bien al servicio de una familia legítima o natural." (21)

Dentro de este concepto el elemento que se hace notar es el de considerar la posibilidad de que una familia natural, que no tenga, o esté basada en el matrimonio civil, -- pueda constituir un patrimonio familiar.

Henri Capitant nos dice que "bien de familia" (patrimo

(20) Antonio de Ibarreola; "Derecho de familia"; Editorial Porrúa, S.A.; 2a. edición; D.F., México; 1981; Pág. 510.

(21) Arturo Valencia Zea; Ob. Cit.; Tomo V; Pág. 41.

nio de familia) es "el que comprende una casa, o una porción divisa de una casa, o a la vez una casa y tierras contiguas o vecinas, y se halla ocupado o explotado por la familia y declarado inembargable por la ley para asegurar a aquella un hogar." (22)

Fernando Fueyo Laneri, autor Chileno establece en su obra que "el patrimonio familiar es un conjunto de bienes especiales, pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del patrimonio común por su función aseguradora de la prosperidad económica de la familia y por las normas que la ley dicta en su protección." (23)

Una de las definiciones mas completas y concretas es la de Guido Tedeschi; éste autor da un concepto muy bien definido de lo que es el patrimonio familiar, diciendo que "patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los dos cónyuges y los hijos ni, por último, constituye, - una persona autónoma, como si fuese una fundación; consti-

(22) Henri Capitant; "Vocabulario jurídico"; Editorial --- Depalma; Traducción de Aquiles Horacio Guaglianone; Buenos Aires, Argentina; 1966; Pág. 82.

(23) Fueyo Laneri; "Derecho civil"; Tomo VI; Volumen I; -- Editorial Universo, S.A.; Santiago de Chile, Chile; 1959; - Págs. 26 y 27.

tuye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección." (24)

Este autor considera que la familia no tiene capacidad jurídica, pues la ley no le otorga tal característica, por lo que no puede ser titular de bienes y obligaciones, sino que los bienes que son afectos a este fin, son separados del patrimonio de la persona que los constituye para formar un conjunto de bienes destinados a asegurar la sobrevivencia económica de la familia.

Antonio Cicu nos dice que "la familia no es hoy persona jurídica, ente por sí, sujeto de derecho; esto es opinión absolutamente dominante. No estamos de acuerdo, sin embargo, en considerar al respecto como decisivo el hecho de la falta de un patrimonio familiar correspondiente a la familia como tal y no a los miembros singulares; nosotros no consideramos esencial a la persona jurídica el requisito del patrimonio... Para dar lugar a la personalidad jurídica, bastaría simplemente una organización de las volunta

(24) Guido Tedeschi; "El régimen patrimonial de la familia"; Editorial Ejea; Traducción de Santiago Sentis Melendo; Buenos Aires, Argentina; 1954; Pág. 83.

des singulares en voluntad familiar... es evidente que sus elementos constitutivos deben buscarse en la relación interna." (25)

Por último veremos a José Gomís y Luis Muñoz, que nos dicen que "respecto al concepto técnico del patrimonio de familia debe establecerse de acuerdo con las características y notas jurídicas que dimanen de su régimen legal. En consecuencia nos atrevemos a sugerir la siguiente definición: derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos." (26)

En conclusión de lo que se ha visto hasta ahora, podemos decir que la mayoría de los autores consideran varios elementos importantes en el concepto de patrimonio familiar, de los que se destacan los siguientes:

(25) Antonio Cicu; "El derecho de familia"; Editorial Ediar, S.A.; Traducción de Santiago Sentis Melendo; Buenos Aires, Argentina; 1947; Págs. 114 y 115.

(26) José Gomís y Luis Muñoz; "Elementos de derecho civil mexicano"; Tomo II; Editorial José Gomís y Luis Muñoz; D.F. México; 1943; Pág. 443.

1o.- Tiene que haber un conjunto de bienes pertenecientes a un miembro de la familia.

2o.- Que esos bienes estén destinados a la finalidad de proteger a la familia, dándole como consecuencia una seguridad económica mínima de subsistencia.

3o.- Que la ley proteja y regule ésta institución, lo que se traduce en la inalienabilidad, inembargabilidad y la imposibilidad de sujetarse a gravámenes reales dichos bienes.

4o.- Que exista unidad en el patrimonio de familia; esto es, que sólo se pueda constituir un patrimonio familiar por cada familia, hasta el valor máximo permitido por la ley.

Encontramos en estos cuatro puntos, los principales elementos que son necesarios para la construcción de un concepto de patrimonio de familia.

Podemos decir que el patrimonio de familia es un conjunto de bienes pertenecientes a uno o más miembros de la familia, destinados a la protección económica de ésta, por

medio del reconocimiento de dicha institución por el derecho, que se traduce en la inalienabilidad, inembargabilidad y la imposibilidad de sujetarse a gravámenes reales dichos bienes, los que forman una unidad patrimonial hasta el valor máximo permitido por la ley.

Por otra parte, es conveniente aclarar respecto a las críticas hechas a la teoría clásica, que los sostenedores de ésta tienen razón al decir que una persona sólo puede tener un patrimonio considerado como una universalidad y afirmamos que puede adquirir o enajenar uno o varios bienes cuyos derechos de propiedad ingresan o salen de ese patrimonio, pero no puede enajenarlo como un todo.

Cuando fallece la persona, sus herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como un patrimonio común --- (art. 1288 del Código Civil): El hecho de que los herederos tengan un patrimonio no quiere decir que con el patrimonio del autor de la herencia ya tengan dos, pues los derechos que adquieren por la muerte de éste ingresan a su patrimonio; y refiriéndonos al patrimonio de familia el propietario del bien afectado no transmite la propiedad de éste y la familia beneficiaria solamente tendrá derecho de

disfrutar del bien y aprovechar sus frutos, por lo que no constituye un patrimonio aislado o distinto de la persona, y lo mismo podemos decir de la sociedad conyugal aun cuando unos legisladores les concedan a ésta, personalidad jurídica distinta de la de los cónyuges.

2.- Origen.

"La evolución de la familia no constituye un fenómeno aislado dentro del desarrollo histórico, sino que siempre se vincula con el desenvolvimiento de la propiedad y de la sucesión, como también con la organización social y la política de las naciones." (27) Es por eso que en las diferentes etapas de la historia se tenía un concepto diferente de familia, propiedad y estado, y de las finalidades y objetivos de éstos, por lo que en cada etapa fueron apareciendo instituciones y derechos para cada uno de esos conceptos, según evolucionaron, debido a esto podemos afirmar, que la institución del patrimonio de familia es una figura jurídica moderna, que no tiene su origen en la época romana, edad media o feudal, sino que "el genuino nacimiento del bien de familia (patrimonio de familia) se produjo en el siglo XIX." (28) Pues "era necesario hallar la solución jurídica que manteniendo la orientación democrática, impidiese el arrasamiento de las células elementales de la sociedad." (29)

(27) Enrique Díaz de Guíjarro; "Evolución de la familia"; - Revista de la facultad de Derecho de México; Tomo JIJ; Número 11; D.F., México; julio-septiembre; 1953; Pág. 32.

(28) Elías P. Gustavino; "Bien de familia"; Editorial Bibliográfica Omeba; Buenos Aires, Argentina; 1962; Pág. 106.

(29) Elías P. Gustavino; Ob. Cit.; Pág. 106.

Surge como una necesidad de proteger a la familia y como consecuencia a la sociedad, para que pudiese subsistir dignamente contra las adversidades económicas, proporcionando por lo menos una morada y hogar seguro.

Podemos ver en las diferentes etapas de la historia como hubo características que distinguieron a cada una de ellas, con respecto al estado, la propiedad y la familia. Así la época romana se caracterizó por una concentración del poder familiar en el paterfamilias, quien era el dueño de todo lo que pertenecía a la familia, como es también -- único sujeto de derechos patrimoniales, además todo lo que adquirían los "filiusfamilias" le pertenecía.

"Podemos decir que la estructura toda de la familia civil romana está organizada en beneficio del paterfamilias, sin tomar en cuenta el interés de las demás personas sujetas a su autoridad". (30) Por esto era más difícil que hubiese un surgimiento de la institución del patrimonio de familia en el derecho romano, pues todo lo que adquirían los miembros de la familia pasaban a ser propiedad del "Paterfamilias" y sólo él era el que podía decidir sobre el -

(30) Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdes; "Primer curso de derecho romano"; Editorial Pax-México; D.F., México; 1975; Pág. 120.

destino de los bienes de la familia. Aunque bien es cierto que con la llegada del Imperio se les permitió a los "fi--liusfamilias" tener un patrimonio al que se le llamó "peculio castrense" cuando era integrado por bienes adquiridos en el servicio militar; "peculio quasicastrense" a los bienes adquiridos en razón de su trabajo o profesión; y "peculio adventicio" al integrado por bienes de un legado.

La única forma que ayudaba al sostenimiento de las --cargas del matrimonio romano fue la dote, que era un con--junto de bienes que el marido recibía de la esposa o de un tercero, con el objeto de ayudarle con las necesidades del matrimonio.

En consecuencia, se puede considerar a la dote como -antecedente del patrimonio de familia únicamente en el sen--tido de que ésta procura el bienestar económico familiar, -pero no así de protección económica mínima, que es el prin--cipal objetivo de aquél.

Otro antecedente importante del patrimonio de familia que podemos analizar en la época precortesiana es el del -calpulli o chinancalli, que era una de las formas de tenen--cia de la tierra de los aztecas.

Podemos ver que "tres formas de tenencia de la tierra habían desarrollado los pueblos del centro de México cuando llegaron los españoles: usufructo individual, propiedad pública y propiedad colectiva". (31) De esta última es de la que me ocuparé, ya que era la del calpulli o chinancalli la que pertenecía a los barrios.

Las tierras de propiedad colectiva o calpulli, "eran comunidades de personas, vinculadas por lazos de sangre y de parentesco, que poseían en común la tierra". (32) Estas tierras del calpulli estaban divididas en:

a) Parcelas en particular.- Que eran las parcelas --- asignadas a cada una de las familias del calpulli, para su sostenimiento, las que estaban delimitadas con cercas de piedra o de magueyes, y de las que tenían la posesión y el usufructo, ya que la nuda propiedad pertenecía al calpulli por lo que no eran enajenables, pero se tenía el derecho de transmitir las a los descendientes, además el goce y el cultivo eran privados.

(31) Enrique Florescano; "Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México (1500-1821); Editorial Era; 3a. edición; D.F., México; 1980; Pág. 36.

(32) Enrique Florescano; Ob. Cit.; Pág. 37.

Existían dos condiciones para conservar la parcela y que eran: la primera fue la de permanecer en el barrio o calpulli a que pertenecía la parcela dada en usufructo y la segunda fue que no se dejara de cultivar por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

b) Parcelas en común o altepetlalli.- Eran las tierras cultivadas para el pago de los tributos y de los gastos públicos del pueblo y que todos los miembros del calpulli estaban obligados a labrar, y eran de goce general.

Así es como estaba dividida la tenencia de la tierra en los calpullis.

Como hemos podido observar, las parcelas del calpulli dadas en usufructo particular a cada familia, tenía la finalidad de proveer a cada una de ellas de tierra para su sostenimiento y con ello, se procuraba el bienestar familiar proporcionando los medios para que la familia pudiera subsistir, por lo que considero que es otro antecedente -- del patrimonio de la familia.

Además de los antecedentes históricos mencionados -- existen factores de otro tipo, que son los que vienen a --

marcar el nacimiento del patrimonio de familia, como son el ideológico, el económico y el migratorio, como veremos a continuación.

Factor ideológico.- Debido a las nuevas corrientes e ideologías de la época moderna donde se fue cambiando el concepto familiar dándose cuenta de la necesidad que había de proteger a la célula de la sociedad que es la familia, ya que el estado está soportado por el pueblo y éste está integrado por numerosas familias.

Factor económico.- Se da debido a los nuevos cambios de la época, al gran crecimiento económico, industrial y comercial en cada país, por lo que surgió la necesidad de proteger a la familia, procurándole una estabilidad económica mínima que no fuese afectada por cambios que se pudiesen suscitar en la economía de los países, como lo son ahora la inflación, las crisis económicas, el desempleo, etc.

Factor migratorio.- En un principio, ésta medida del patrimonio de familia fue puesta en práctica para que fuesen colonizados territorios que eran pertenecientes al dominio público y para que los colonizadores se animaran a -

poblar estas regiones. Se les daría una seguridad de que tendrían un hogar y una parcela para el sustento de sus familias con el apoyo y protección del estado.

Así es como el genuino nacimiento de la institución del patrimonio de la familia "no fue sino hasta el 26 de enero de 1839, que la legislatura del estado de Texas estableció la primera ley de "homestead expection" (o patrimonio de familia) estipulando que debería ser reservado a cada cabeza de familia en el estado, libre de ejecución legal 50 acres de tierra o un lote urbano, incluyendo el "homestead" de él o ella y mejoras que no excedieran de quinientos dólares." (33) Esta ley fue conocida como "homestead expection" y sirvió para que las familias conservaran sus propiedades. Las causas que motivaron esta ley fueron que "El país del norte había sufrido durante los años 1837 y 1838 una profunda crisis económica. Desarraigados de sus tierras originarias, se produjo en la nación una emigración hacia el nuevo Estado de Texas, donde muchos buscaron rehacer sus patrimonios. Los nuevos pobladores no olvidaban las penurias y desastres que habían sufrido al ser --

(33) "Encyclopaedia of the social Sciences"; Volumen VII--VIII; Editorial Mc. Millan Company; New York, U. S. A.; ---- 1962; Pág. 442.

desposeídos por impacientes acreedores. Solicitaron y obtuvieron una ley que los libraba del riesgo de las ejecuciones inmobiliarias por deudas." (34)

Esta ley fue un antecedente que sirvió para que en el Congreso de los Estados Unidos de América, se dictara el 20 de mayo de 1862 una ley federal. Al través de ésta ley federal o "homestead donation", el gobierno de los Estados Unidos trató de impulsar a la gente para que poblara áreas que no estaban colonizadas o desarrolladas y que pertenecían al dominio público, lo que hizo posible que todos aquellos ciudadanos de los Estados Unidos que fuesen mayores de 21 años o jefes de familia, pudiesen hacerse pobladores de una extensión de terreno de tipo gratuito con la obligación de cultivarlos por cinco años y de establecer allí su hogar. "Interesa destacar que el beneficio de la inembargabilidad en los lotes de colonización, por esta ley de 1862 se limita a las deudas contraídas con anterioridad al otorgamiento del título; por las obligaciones posteriores, el inmueble queda sujeto al régimen común de embargo y ejecución." (35)

(34) Elias P. Gustavino; Ob. Cit.; Pág. 108.

(35) Elias P. Gustavino; Ob. Cit.; Pág. 109.

Posteriormente a la promulgación de la ley estatal de Texas, otros estados de la Unión Americana, integraron a sus legislaciones la institución del "homestead exeption", determinando cada uno la cantidad máxíma que podía estar sujeta a la inembargabilidad y a la inejecutabilidad de -- ese patrimonio de familia.

"Actualmente 35 de los 51 estados de la Unión Americana lo reglamentan, y solamente en los estados de Connecticut, Delaware, Distrit of Columbia, Indiana, Maryland, New York, Pennsylvania y Rhode Island, el "homestead exeption" no esta específicamente protegido de créditos." (36)

(36) Datos sacados de la "Encyclopeadia of U.S. Government Beneficts"; Editorial Everest; New York, U. S. A.; 1981; - Págs. 1100 y 1101.

3.- Su implantación en México:

- a) Estado de Jalisco.
- b) Estado de Yucatán.
- c) Artículos 27 y 123 constitucionales.
- d) Código civil de 1928.

a) Estado de Jalisco.

Cinco años antes de que el constituyente de 1917 incluyera el patrimonio de la familia dentro de la constitución como institución federal, el primer estado que reguló esta institución en México fue el de Jalisco, por medio de una ley especial denominada "Ley sobre bien de familia" -- (o patrimonio familiar), siendo entonces gobernador constitucional del estado el Lic. José Lopez Portillo y Rojas.

La ley sobre bien de familia fue publicada por el decreto numero 1481, de fecha 24 de octubre de 1912.

Hay que hacer notar, que ésta ley especial es muy completa, y regulaba las diferentes situaciones del bien de familia, estableciendo un procedimiento civil para su constitución y registro, para efectos de la inembargabilidad e

inalienabilidad de los bienes afectos.

Las principales características de esta ley eran las las siguientes:

Los bienes que podían constituir el bien de familia - eran; una casa cuyo valor no excediera de mil quinientos - pesos, o un terreno cuyo valor no excediera de tres mil pe sos o ambos sin estar a más de dos kilómetros de distancia uno de otro y sin que excediera del valor en conjunto de - tres mil pesos, con la condición de que la casa fuera habita da por la familia y el terreno cultivado por el jefe de é sta.

Característica importante de esta ley, es que se podi an agregar al bien de familia rústico los semovientes, - útiles y aperos necesarios para el cultivo, sin que excedi eran de la cuarta parte del valor del predio rústico.

Podían constituir el bien de familia, las siguientes personas:

- El cónyuge sobre los bienes de la esposa o propios sin ser necesario el consentimiento de la esposa;

- El ascendiente que tuviese la patria potestad;
- La mujer casada en bien propio;
- El pariente de cualquier grado cuando suministre --
alimentos;
- El tutor que administrase negociaciones mercanti---
les;

Las formas de constitución del bien de familia eran -
de dos tipos:

- Voluntaria, que era cuando la persona que lo quería_ constituir presentaba la solicitud ante el juez de primera instancia, menor o alcalde, acompañando a sus escritos; -- actas del registro civil, el título de adquisición de la finca, el certificado de libertad de gravámenes, la cons-- tancia del valor catastral y el certificado de la autori-- dad política del lugar, de que la familia vive en la casa y de que el jefe de familia cultiva el terreno.

Después de la presentación, el juez examinaba todos - los documentos, y mandaba que se publicase un extracto de_ la solicitud por tres veces en el periódico oficial del -- estado y quince días después de la última publicación ad-

quirían los bienes el carácter de bien de familia, expediendo el juez la copia certificada de las manifestaciones la que el interesado presentaría al encargado del registro público de la propiedad para su registro.

- El otro tipo de constitución era por testamento o donación, en la que el albacea o donatario debía promover el mismo procedimiento de constitución voluntaria.

Los beneficios que se adquirirían con la constitución del bien de familia eran la inembargabilidad, la inalienabilidad y la imposibilidad de crear hipoteca sobre el bien de familia y sus frutos.

El bien de familia podía darse en arrendamiento o anticresis por menos de un año, ya que si era mayor se consideraba como abandono y podía ser cancelada su inscripción por el juez.

Dentro de las medidas que se encontraban en esta ley para fomentar la creación del bien de familia estaban las siguientes:

- Exención de pago de impuestos al estado de actos o

contratos realizados para la adquisición de bienes raíces destinados a erigirlos en bien de familia, - con un plazo máximo de cuatro meses para su constitución.

- Expedición gratuita de copias de las actas del registro civil que fueren necesarias.
- Exención de pago de impuesto predial por diez años a los primeros quinientos predios constituidos en bien de familia.
- Exención de impuestos a herencias sobre el bien de familia, cuando éste conserve ese carácter.

Las formas de extinción del bien de familia eran por renuncia, abandono de un año continuado, por adquisición de otro bien de familia o por disolución de la familia.

Como pudimos ver a grandes rasgos, esta ley reguló al patrimonio de familia antes de haberse incluido en la constitución de 1917, siendo así el primer estado de la república mexicana que lo reglamentó en una ley, y no sólo eso, sino que además, trató con varias medidas de beneficio económico, fomentar su creación, para así, ayudar a las familias jaliscienses, a que pudiesen tener un terreno o casa -

seguros de las salvedades económicas.

Actualmente, el patrimonio de familia en éste estado_ esta regulado por el Código Civil de fecha 27 de febrero - de 1935, en vigor a partir del 1o. de enero de 1936, en el libro primero "de las personas"; en el título duodécimo; - capítulo único "del patrimonio de familia".

Dentro de éste Código, al igual que la anterior "ley - sobre bien de familia", pueden ser objeto del patrimonio - de familia, una casa que esté habitada por la familia y -- una fracción de terreno que cultive la familia, sin que el último se encuentre a más de un kilómetro de la casa mora- da de la familia, cuyo valor de los bienes afectados debe_ ser de veinticinco mil a cincuenta mil pesos, según el mu- nicipio en que se constituya, si la familia esta compuesta por dos personas, pudiendose aumentar una octava parte de_ estas cantidades por cada integrante más, sin que exceda - de cincuenta mil a cien mil pesos respectivamente.

En éste Código, no se consideraban como integrantes - del patrimonio de familia a los semovientes, útiles y ape- ros necesarios para el cultivo como lo hacia la ley sobre_

bien de familia.

En lo relativo a las personas que pueden constituir un patrimonio de familia, este Código señala que cualquier miembro de la familia puede constituirlo, y considera a la unión libre o concubinato como familia, por lo que también ellos pueden constituir un patrimonio de familia.

Dentro de las formas de constitución establece las siguientes:

- Voluntaria; que es cuando el miembro de la familia lo constituye por su libre albedrío, manifestándolo por escrito al juez de su domicilio y presentando los documentos necesarios y previo los trámites que señala el Código de procedimientos civiles para el estado de Jalisco, el juez mandará que se hagan las inscripciones y anotaciones en el registro público y delegaciones de hacienda, para su constitución.

- Judicial; el cual no estaba incluido en la ley sobre bien de familia. Esta forma de constitución esta dada para cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala admi-

nistración, teniendo derecho de exigir judicialmente su --
constitución, los acreedores alimentarios, y si estos son --
incapaces, el ministerio público o sus tutores, observan--
dose el mismo procedimiento de la constitución voluntaria.

Los beneficios de la constitución son la inalienabilidad
y la inembargabilidad de los bienes afectos al patrimonio
de familia, así como de sus frutos.

Este código establece además, la facultad de poder am
pliar el patrimonio de familia cuando éste fuese inferior --
al máximo fijado hasta llegar a ese valor, sujetándose la --
ampliación al mismo procedimiento que para la constitución,
procedimiento que no fue regulado por la ley sobre bien de
familia.

Por último sus formas de extinción son:

- Cuando no hubiese acreedores alimentarios, y así lo solicite el que lo constituyó;
- Cuando se dejare de habitar la casa familiar por un año o de cultivar el terreno por dos años consecutivos sin causa justificada;
- Cuando existiese notoria utilidad o necesidad de --

que el patrimonio de familia quedase extinguido; y
- Por expropiación de los bienes afectos.

De esta manera se encuentra regulada esta institución
en el código civil para el estado de Jalisco.

b) Estado de Yucatán.

Posteriormente a la promulgación de la constitución - el cinco de febrero de 1917, donde se incluye como institución federal al patrimonio de familia, la Ley sobre relaciones familiares expedida por don Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, fue la primera que observó en su texto lo establecido en los artículos 27 y 123 constitucionales en lo relativo al patrimonio de familia, aunque de manera simplificativa, en un sólo artículo, incluyéndolo dentro de su capítulo XVIII, bajo el título "del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes", en el artículo 284 ordenaba que: "La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos... Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos periodos del año, deberá ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que

quiera señalar, cuál es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición." (37)

Después de ésta ley, el primer estado que incluyó dentro de su código civil la institución del patrimonio de familia fue Yucatán, por decreto número 181 publicado el día 30 de enero de 1918 en el diario oficial del estado.

Dentro de la exposición de motivos de este código en lo relativo al patrimonio de familia dice "el título quinto es completamente nuevo en nuestra legislación civil y sanciona una de las más grandes conquistas de la revolución, consagrada por la constitución federal de 1917; el patrimonio de familia." (38)

El patrimonio de familia en este código estaba incluido en el libro segundo "de los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones"; título quinto "el patrimonio de familia", dentro del que se establecía como objeto de éste un predio rústico o urbano con la característica de que fuese habitado por la familia.

(37) Ley sobre relaciones familiares; art. 284.

(38) Código civil del estado de Yucatán de 1918; exposición de motivos; Pág. 15.

El procedimiento de constitución era simple, ya que únicamente se necesitaba una declaración hecha por escrito de ambos cónyuges dirigida al registro público de la propiedad, y que la inscripción fuese conforme a la ley orgánica del mismo.

Sino eran ambos cónyuges, ninguna otra persona podía pedir su constitución, y sus formas de extinción fueron -- por voluntad de ambos cónyuges o por divorcio.

Las demás disposiciones que contenía este código en lo relativo al patrimonio de familia, eran relativas a la sucesión de los bienes afectos.

Este código reguló al patrimonio de familia de una manera muy superficial, además de que en ningún artículo se mencionan los beneficios o protección jurídica que traería la afectación de los bienes al patrimonio de familia esto es, si eran o no inalienables e inembargables, aunque la constitución federal sí lo menciona.

Este código fué derogado por el de fecha 18 de diciembre de 1941 que es el vigente actualmente, en el que también se incluye a la institución del patrimonio de familia.

Su regulación es un poco mas completa y sistematizada y es el que estudiaremos muy brevemente a continuación.

El patrimonio de familia esta incluido en el libro segundo "de la posesión y propiedad de los bienes"; título - cuarto "del patrimonio de familia".

Dentro de los bienes que pueden constituir el patrimonio de familia están; el predio que habite la familia y -- una parcela que sea cultivada directamente por los miembros de la familia, siendo el valor máximo de los bienes - de treinta a cuarenta y cinco mil pesos, según el municipio en que se quiera constituir.

Solamente los ciudadanos mexicanos residentes en el - estado, que tengan la obligación de mantener a su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, pueden constituir - un patrimonio de familia, siendo el procedimiento el siguiente:

Presentar ante el juez de lo familiar un escrito en el que consten; su nombre, domicilio y demás generales; los - nombres y demás generales de los miembros de la familia; - la designación de los bienes que quedarán afectos; y la ---

manifestación expresa de que es su voluntad constituir el patrimonio de familia. Con el escrito antes señalado, el interesado deberá presentar los documentos que justifiquen su mayoría de edad emancipación; que los integrantes de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio de familia son su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; que los bienes afectos son propiedad del constituyente y no adeudan contribuciones, ni reportan gravamen o embargo; que están ubicados en el municipio donde está domiciliada la familia y que su valor no excede del límite fijado; y que los predios cumplen con los requisitos exigidos por los reglamentos municipales y por el código sanitario del estado.

Completos los requisitos anteriores, el juez dictará resolución declarándose constituido el patrimonio de familia y enviará una copia de su resolución al registro público de la propiedad, para que se hagan las anotaciones correspondientes y lo notificará a la dirección del catastro.

Los beneficios de la constitución del patrimonio de familia son; que los bienes afectos se consideran fuera del comercio, por lo que no se causará ningún impuesto al estado o municipio, y no podrán ser enajenados, gravados o

embargados.

En este código se establece la facultad de ampliación del patrimonio de familia en el caso de que el valor máximo fijado no sea rebasado por el de los bienes afectos, -- siendo procedente la ampliación hasta éste límite máximo, -- siguiendo el mismo procedimiento de constitución.

Por último, se establecen las causas de extinción del patrimonio familiar y son:

- Cuando se deje sin causa justificada de cultivar -- por dos años consecutivos la parcela, o habitar por un año la casa.
- Cuando se demuestre que es de beneficio para la familia que el patrimonio quede extinguido.
- Por expropiación.
- En caso de nulidad de matrimonio o divorcio, si no hubiese hijos, pero si los hubiere éste subsistirá hasta que todos cumplan la mayoría de edad.

Al extinguirse el patrimonio de familia, los bienes afectos volverán al patrimonio del que lo constituyó o de sus herederos si aquel hubiese muerto.

De esta forma es como esta regulado el patrimonio de familia en el estado de Yucatán.

Expuesto lo anterior, pasemos a ver cómo fue incluida esta institución en la constitución de 1917, por el congreso constituyente de Querétaro.

c) Artículos 27 y 123 constitucionales.

El mayor logro de la revolución mexicana fue la constitución de 1917, donde se plasmaron las ideas y anhelos que fueron perseguidos y que eran necesarios para el cambio de la estructura social, que propiciara el desarrollo de nuestro país.

Al término de la revolución mexicana, en un principio, no se pensaba en crear una nueva constitución, sino en reformar la constitución de 1857, pero conforme se integró el congreso constituyente de 1917, se dieron cuenta, que en el país se necesitaba una transformación mayor, y esto implicaría la creación de una nueva constitución.

Dos de los artículos de la constitución de 1917 que trataron de solucionar dos de las principales causas de la revolución fueron; el artículo 27 en lo relativo al problema de la tenencia de la tierra y el artículo 123 que sienta las bases del derecho laboral.

Estos dos artículos, además de tratar de solucionar los dos problemas antes mencionados, contienen entre otros,

los principios constitucionales de la institución del patrimonio familiar, que servirán de base para su regulación en los demás estados de la república mexicana.

Dentro de la sexagésima primera sesión ordinaria del congreso constituyente de Querétaro, celebrada la tarde -- del jueves 25 de enero de 1917, se dió a conocer la iniciativa del artículo 27, presentada entre otros por Pastor -- Rouaix, Julián Adame y el Lic. D. Pastrana, pero dentro de esta iniciativa, no se contenía nada respecto a la institución del patrimonio de familia.

Posteriormente, en la sexagésima sexta sesión ordinaria del 29 de enero de 1917, se leyó el dictamen correspondiente a la iniciativa del artículo 27 constitucional, en la que se incluye en su parte final que "Durante el próximo periodo constitucional el congreso de la unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades conforme a las bases siguientes; (y en el inciso "g" se estableció) Las leyes locales -- organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será ----

inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

Este dictamen fue presentado por la comisión integrada por Francisco J. Mugica, Alberto Román, L.G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga". (39)

El dictamen anterior fué discutido y puesto en debate los días 29, 30 y 31 de enero de 1917.

Al ser puesto a discusión el inciso "g" del dictamen anterior, relativo al patrimonio de familia, no hubo quien hiciera uso de la palabra, por lo que se reservó para su votación, siendo aprobado por unanimidad, el día 29 de enero de 1917, por 150 votos.

La primer reforma al artículo 27 constitucional, fué aprobada y publicada en el diario oficial de la federación, el día 10 de enero de 1934, cambiandose la redacción del artículo, y aumentándose más incisos, quedando lo relativo al patrimonio de familia en el inciso "g" de la fracción XVII, diciendo; " El congreso de la unión y las legislatu-

(39) "Derechos del pueblo mexicano"; Volumen IV; Editorial Camara de Diputados, XLVI legislatura; D.F., México; 1967; Págs. 651 y 652.

ras de los estados, en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural; y poder llevar a cabo el fraccionamiento de los --- excedentes de acuerdo a las siguientes bases:

g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno." (40)

Posteriormente hubo varias reformas, pero ninguna de estas afectaron la redacción del inciso "g" donde se encuentra contenida la institución del patrimonio de familia.

Dentro del proyecto del artículo quinto presentado -- por Pastor Rouaix, V. E. Góngora, E. B. Calderón, entre -- otros, el día 13 de enero de 1917, el que es antecedente -- del artículo 123 de la constitución, no se hablaba del patrimonio de familia, ya que ese proyecto solamente se refería a cuestiones laborales, únicamente en la fracción ---- XXVIII se establecía que sería considerado de utilidad social "las sociedades cooperativas para la construcción de -- casas baratas e higiénicas destinadas a los trabajadores, -- cuando éstos las adquirieran en propiedad en un plazo de--

(40) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 27.

terminado." (41)

Dentro del dictamen de la comisión, leído en la quincuagésima séptima sesión ordinaria el 23 de enero de 1917, se resolvió lo siguiente; "Examinado y discutido ampliamente el proyecto en el seno de la comisión, nos parece que -aquel reúne en síntesis las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates, así como las que son aceptables; haciendo solamente las modificaciones y adiciones siguientes:" (42) y después de señalar varios puntos importantes la comisión hizo la siguiente observación, relativa al patrimonio de familia; "una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores es la institución del homestead o patrimonio de familia aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezca en la forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales." (43)

Fue así, como en el dictamen se introdujo la fracción XXVIII, quedando como sigue "las leyes determinarán los --

(41) "Derechos del pueblo mexicano"; Volumen VIII; Ob. Cit. Págs. 627 y 628.

(42) "Derechos del pueblo mexicano"; Volumen VIII; Ob. Cit. Pág. 628.

(43) "Derechos del pueblo mexicano"; Volumen VIII; Ob. Cit. Pág. 629.

bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes -- que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes -- reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios." (44)

El C. Victoria haciendo uso de la palabra, después de leído el dictamen, solicitó la dispensa del trámite al dictamen de la comisión, para que pasara directamente a discusión en esa misma sesión, así también lo solicitaron el C. Palavicini y el C. Calderón por lo que se puso a votación de la asamblea la dispensa del trámite, misma que fué aceptada, por lo que después de que se acabó con los asuntos -- en cartera, se prosiguió al debate del dictamen, llegando en esa sesión hasta la discusión de la fracción XVIII relativa a la huelga.

No fue sino hasta la siguiente sesión ordinaria del mismo 23 de enero de 1917, cuando se puso a discusión la fracción XXVIII, relativa al patrimonio de familia, la que después de ser leída únicamente sucito el siguiente comentario pidiendo la palabra el C. Rodríguez José María, di--

(44) "Derechos del pueblo mexicano"; Volumen VIII; Ob. Cit.; Pdg. 633.

ciendo lo siguiente; "Es nada mas para preguntar si en este caso se trata también de la casa morada... Es una pregunta a la comisión; para preguntar a la comisión si en este caso se trata de la casa morada de las personas, porque sé yo que en algunas partes de los Estados Unidos, por ejemplo, la casa habitación no es embargable bajo ningún concepto y creo que allí cabría, o en alguna otra parte, un artículo semejante que impidiera que las casas moradas, los muebles y lo que constituye el menaje de casa, no pudiendo embargarse, y fueran respetados. Haríamos una buena obra si intercaláramos un artículo semejante.

(hablando el C. Mujica contestó) La fracción está enteramente clara: aquí cabe todo lo que pide el diputado Rodríguez y algunas otras cosas que se consideran bienes de familia; de manera que no hay necesidad de ponerlo aquí." (45)

Después de estas dos intervenciones, se reservó para su votación dicho dictamen.

Así, el artículo 123 fué aprobado por 163 votos en la

(45) "Derechos del pueblo mexicano"; Volumen VIII; Ob. Cit. Pdg. 651.

sesión quincuagésima octava, de la noche del martes 23 de enero de 1917, quedando dicha fracción como sigue: "Fracción XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios." (46) Misma que no a sido reformada hasta la fecha.

(46) "Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; art. 123, fracción XXVIII.

d) Código civil de 1928.

Debido a que posteriormente en el capítulo tercero expondré ampliamente éste código, dentro de éste inciso únicamente lo haré muy someramente.

Anteriormente al código de 1928, la ley de relaciones familiares, que como ya vimos, contenía un artículo en el que la casa morada y ciertos bienes de una familia no podían ser hipotecados o de alguna manera gravados o embargados, siempre y cuando no fueran de un valor mayor a diez mil pesos, y aunque no se le denominaba patrimonio de familia, hacía las veces de éste.

Posteriormente, con la promulgación del código civil del 30 de agosto de 1928, esa ley de relaciones familiares vino a ser derogada por el artículo noveno transitorio de dicho código.

Desde entonces la institución del patrimonio de familia ha sido regulada en el Distrito Federal, por el código civil de 1928, el que estudiaremos brevemente a continuación.

El patrimonio de la familia, como lo llama nuestro código, está incluido en el libro primero; relativo a las -- personas; título duodécimo "Del patrimonio de la familia"; capítulo único, dentro del que se establece como objeto -- del patrimonio de la familia la casa habitación y una parcela cultivable que cuyo valor no exceda de la cantidad -- que resulte de multiplicar por 3,650 el importe del salario mínimo diario vigente en el D.N., con la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. Cualquier miembro de la familia puede constituirlo.

El procedimiento de constitución, es mediante una manifestación escrita que deberá hacer el interesado al juez de su domicilio, designando los bienes que quedarán afectados y además comprobará que es mayor de edad o emancipado; que tiene su domicilio en el municipio donde quedará constituido el patrimonio de la familia; la comprobación de -- los lazos familiares; que los bienes que quedarán afectados son propiedad del constituyente y que están libres de gravámenes; y por último que el valor de los bienes no excede del máximo fijado por la ley. Posteriormente el juez -- previo los trámites que señala el código de procedimientos civiles, aprobará la constitución del patrimonio de la fa-

milia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el registro público.

Los beneficios que se adquieren con la constitución del patrimonio de la familia, y que se señalan en este código civil son; que los bienes afectos serán inalienables, inembargables, y que no podrán reportar ningún gravamen.

Se establece la facultad de ampliar en su caso el patrimonio de la familia, hasta el valor máximo fijado por la ley, también de disminuirlo, cuando ha rebasado este valor máximo, o cuando se demuestre que es de beneficio para la familia su disminución.

Por último señalare las causas de extinción que son:

- Por ausencia de acreedores alimentistas.
- Por dejar de habitar un año consecutivo la casa, o de cultivar por dos años consecutivos la parcela, sin causa justificada.
- Por ser de gran utilidad o necesidad para la familia la extinción.
- Por expropiación.
- Por declaración judicial de nulidad o rescisión de

*la venta de bienes, hecha por el estado para que se
constituyeran en patrimonio de la familia.*

CAPITULO SEGUNDO.

EL PATRIMONIO DE FAMILIA

EN DIVERSAS LEGISLACIONES.

- 1.- Francia.
- 2.- España.
- 3.- Argentina.
- 4.- Italia.
- 5.- Alemania.

- 1.- Francia.

Dentro de este país a la institución del patrimonio de familia se le conoce con el nombre de "bien de familia".

Esta institución del bien de familia frances tiene como antecedentes a la ley de casas baratas del 12 de abril de 1894, la que fue reformada en 1906 y 1922 y posteriormente incluida en las leyes del 6 de diciembre de 1923 y 10 de diciembre de 1925, también hubo proyectos de leyes al respecto como fueron los de Abate Lemiere en el año de 1893 y el de Lewille en 1894.

Por otra parte no fue sino hasta el día 12 de julio de 1909 cuando se dictó una ley especial sobre bien de fa-

milia, siendo así el primer ordenamiento jurídico que reguló al bien de familia en este país. Esta ley especial fue posteriormente reformada y modificada por los decretos del 14 de marzo de 1928, 22 de febrero de 1931, 13 de febrero de 1937, 7 de julio de 1948 y 12 de marzo de 1953.

Dentro de esta ley de 1909 se establecen como bienes que pueden ser afectados al bien de familia, una casa o parte de ella y/o tierras contiguas o cercanas a la casa habitación que sean de explotación familiar, también pueden ser objeto del bien de familia una casa con tienda o taller, junto con el material y las herramientas que lo constituyan, siempre y cuando la casa sea habitada por la familia y el taller o tienda sea explotado por la familia artesana.

A diferencia de nuestro Código Civil de 1928, que no establece como afectables al patrimonio de familia al taller o tienda familiar.

Por otro lado la ley de 1909 establece el valor máximo de cinco millones de francos para el bien de familia y sus accesorios según reforma del 12 de marzo de 1953, con

la modalidad de que si posteriormente de constituido el bien de familia, los bienes sobrepasan el valor máximo, éste no será motivo de alteración.

Las personas que pueden constituir un patrimonio de familia son: uno de los cónyuges sobre bienes propios, o el esposo o ambos sobre bienes de la comunidad del matrimonio, los ascendientes que recojan menores de edad y por último también establece la posibilidad de que un tercero capaz de disponer de sus bienes, constituya un bien de familia en beneficio de otra persona, con el requisito de que el beneficiario sea casado o tenga un hijo que no sea adúlterino.

Por otro lado señala como formas de constitución a las siguientes:

- Si el bien de familia va a ser constituido por un tercero deberá formularse por un acto notarial, ya sea mediante donación o por testamento que puede ser ológrafo, y posteriormente se deberá seguir el procedimiento que se señala en el caso siguiente, segundo párrafo en adelante.

- Si el bien de familia va a ser constituido en favor del mismo constituyente, deberá efectuarse un acto solemne ante notario, mediante la presentación de una declaración hecha por escrito en la que se contendrá la descripción del inmueble, su valor estimado y las generales del constituyente.

Posteriormente deberá publicarse dos veces con intervalo de quince días, edictos en el diario que corresponda al departamento que reciba los avisos legales, además deberán ser fijados en varios lugares de la jurisdicción de los bienes que quedarán afectos, extractos del acto de constitución por el término de dos meses, para efecto de que dentro de ese plazo los acreedores puedan inscribir todas las hipotecas que garanticen sus créditos, que sean anteriores a la constitución del bien de familia, o formulen las oposiciones que sean pertinentes ante el notario que redactó el acto.

Después de las publicaciones y transcurrido los dos meses, todo lo efectuado será sometido a la homologación del juez del tribunal de instancia, para la comprobación de los actos efectuados y de la revisión de la documentación, para en su caso pedir la

la complementación de ésta, siendo requisito que el inmueble este asegurado contra incendio.

Por último, en el mes siguiente a su homologación, deberá ser publicado el acto de constitución, en el registro de hipotecas que corresponda, bajo pena de nulidad si no se hiciere así, quedando así constituido el bien de familia sobre los bienes registrados.

Como podemos observar, este procedimiento de constitución del bien de familia contiene muchas formalidades y un largo procedimiento para su constitución, lo que lo hace un poco más difícil, para que los que quieran constituir un patrimonio de familia se vean animados y alentados, ya que lo largo y el exceso de pasos en dicha constitución van en contra de su uso práctico.

Los beneficios que se obtienen con la constitución del bien de familia, es que los bienes afectos y sus frutos son inembargables desde el momento en que son publicados en el registro de hipotecas, los únicos créditos que pueden ser recobrados son los que fueron registrados con anterioridad a dicha publicación.

Con lo que respecta a los frutos del bien de familia, se admiten algunos casos de embargo y ejecución como son: - Para el pago de impuestos del bien de familia, de las primas del seguro, o por deudas de alguna condena criminal, y por último por deudas alimentarias. En todos los demás casos surte efectos la inembargabilidad ya que ésta es irrenunciable por disposición de la ley.

El bien de familia tampoco puede ser hipotecado y tiene el carácter de inalienable, solamente se permite la venta total o parcial del bien en el caso de que sea de beneficio para los hijos menores de edad, si los hubiere, con el consentimiento del cónyuge expresado ante el juez del tribunal de instancia, o de la autorización del consejo de familia.

Por otro lado si un extranjero desea constituir un bien de familia, necesita de autorización para que pueda establecer su domicilio en Francia, por lo que sólo los de nacionalidad francesa pueden gozar del beneficio del bien de familia sin necesidad de autorización alguna.

Dentro de esta ley se establece la facultad de ampliación del bien de familia para el caso de que éste no sobre

pase el valor máximo fijado por la ley, hasta éste límite es permitida la ampliación, conservando su unidad el bien de familia.

Las formas de extinción del bien de familia son varias, dentro de las cuales encontramos; la voluntaria, que es cuando el que constituyó el bien de familia renuncia a su afectación por ser de beneficio para la familia; otra forma vendría a ser, por expropiación por causa de utilidad pública, que en el caso de que haya fallecido uno de los cónyuges o existieran hijos menores de edad o incapacitados, el juez dispondrá de las medidas necesarias para el reemplazo de la indemnización, en la constitución de un nuevo bien de familia, así mismo para el caso de algún siniestro se establece el reemplazo del dinero obtenido por el seguro para crear un nuevo bien de familia; por último tenemos la forma de extinción por causa de muerte del constituyente, en la que se observará la indivisión del bien de familia en el caso de que el cónyuge superviviente sea copropietario del inmueble y lo este habitando en el momento de la muerte de su consorte, perdurando la indivisión por cinco años, prorrogables de cinco en cinco, también perderá la indivisión en el caso de que existan descendientes,

perdurando ésta por cinco años, y si fuesen menores de ---
edad esta indivisión se continuará hasta que cumplan la ma
yoría de edad.

En el caso de divorcio, si el cónyuge en cuyo favor -
se declaró el divorcio es copropietario del bien, éste pue
de adjudicárselo íntegramente, o en el caso de que existan
hijos en favor del que tendrá la custodia de ellos.

2.- España.

Existen varios antecedentes del patrimonio de familia en España, pero podemos decir que en este país "En general, en todas las instituciones patrimoniales de la familia y - en las instituciones hereditarias vinculadas a la familia, se observó una fuerte aspiración a obtener la perpetuación de la familia por la conservación e indivisión del patrimonio familiar. Pueden enumerarse: el retracto familiar o -- gentilicio, subsistente en Aragón, Navarra, Vizcaya; el antiguo consorcio foral de Aragón, abolido en la actualidad; las sociedades familiares de Asturias, León y la ya recordada compañía de familia gallega; la sucesión troncal, conservada en Aragón y Navarra." (1)

Otro antecedente vendría a ser el fuero del trabajo, de fecha 9 de marzo de 1938; en el que se estableció que - para la conservación de la familia se reconocería el patrimonio de familia inembargable, para lo que se concederían créditos que servirían para formar patrimonios agrícolas, - así como la dotación de huertos familiares y el mejoramiento de la vivienda campesina.

Antes de pasar a ver algunos regímenes especiales, es

(1) Elias P. Gustavino; Ob. Cit.; Pág. 162.

pertinente hacer la observación de que "Existen en España numerosas leyes que contemplan bajo aspectos especiales y parciales la protección de la vivienda familiar y de las explotaciones agrarias familiares, sin llegar —empero— a constituir un régimen orgánico y completo de bien de familia." (2)

Una de ellas es la ley del 12 de julio de 1911 o mejor conocida como la ley de casas baratas, dentro de la cual se estableció la exención del pago de impuestos hereditarios y de contribuciones a los inmuebles para las sucesiones directas o verticales, y de un 75% cuando las sucesiones fueren colaterales, con el requisito de que los herederos fuesen obreros, jornaleros o labradores que persistieran un sueldo módico.

Con la ley de fecha 10 de diciembre de 1921, se concedió a las casas baratas la inembargabilidad, así también — como la inalienabilidad, ya que sólo podían ser transmitidas por herencia o donación al legítimo heredero. Posteriormente con el real decreto del 10 de octubre de 1924, se estableció que la inembargabilidad duraría cincuenta —

(2) Elias P. Gustavino; Ob. Cit.; Pág. 164.

años después de la terminación y con el decreto-ley del 29 de julio de 1925, la inembargabilidad y la inalienabilidad fue reducida a 15 años.

Varios años después, el 9 de diciembre de 1931 se dictó la constitución española dentro de la cual en su artículo 47, se estableció que se legislaría sobre el patrimonio de familia, el que tendría la característica de inembargable y estaría exento del pago de impuestos, así fueron dictadas leyes como la del 15 de septiembre de 1932 y la del 9 de noviembre de 1935, pero que trataron solamente del patrimonio de familia agrícola y de la reforma agraria.

"El proceso legal ha culminado con las leyes del 15 de julio de 1952 y 15 de julio de 1954 sobre patrimonio familiar agrario." (3)

Dentro de ésta ley se trata únicamente del patrimonio de familia agrario, porque sólo podían ser bienes afectables, los lotes adjudicados por el instituto nacional de colonización y los aportados por el adjudicatario con ---

(3) Elias P. Gustavo; Ob. Cit.; Pág. 166.

sus accesorios, de lo que se desprende su finalidad, que fue la de repartir tierras a los campesinos y de darles a sus familias un hogar con tierras para cultivo, con esto, a su vez se crearía la ocupación de tierras ociosas, contribuyéndose al desarrollo de la economía española con la explotación de dichas tierras.

El límite que se estableció para la extensión de los lotes fue, atendiendo a la capacidad de trabajo de la familia campesina y del necesario para el sostenimiento y satisfacción de sus necesidades.

La titularidad del patrimonio de familia podía tenerla cualquiera de los cónyuges.

El procedimiento de constitución del patrimonio familiar es en dos periodos "el de adjudicación-administrativo y el de constitución propiamente dicho -civil-. El primero puede estar dividido en dos: adjudicación provisional y definitiva. Provisional mientras el concesionario no haya amortizado al Instituto Nacional de Colonización el importe de la tierra adjudicada y las mejoras en ella realizadas o sea deudor del mismo por otro concepto, y definitiva una vez saldada por completo su cuenta con dicho organismo.

En cuanto al periodo de constitución; viene siendo -- cuando se obtiene el título de adjudicación definitiva expedido por el Instituto Nacional de Colonización por lo -- que se refiere a bienes raíces." (4)

Los beneficios que se adquieren con la constitución del patrimonio de familia son: La indivisibilidad, ya que constituye una unidad económica indivisible, pues el patrimonio de familia sólo es uno por familia; la inalienabilidad, por lo que se refiere a los bienes inmuebles, ya que quedan fuera del comercio, pero se permite la transmisión total del patrimonio de familia con tres requisitos que son, el de otorgarse a una persona que se comprometa a su explotación, que los inmuebles se inscriban en el Registro Público de la Propiedad mediante escritura pública que contendrá, que el objeto es un patrimonio familiar y el tercer requisito es que la transmisión sea autorizada por el Ministerio de Agricultura; y la inembargabilidad de los bienes inmuebles que sean la base del patrimonio de familia, ya que los demás bienes sí pueden ser embargados por los acreedores.

(4) Joaquín Sapena; "En torno a la ley de Patrimonio Familiar"; Revista de derecho privado; Año XXVII; No. 438; --- septiembre; Madrid, España; 1953; Págs. 709 y 710.

Las obligaciones que se imponen al titular del patrimonio de familia, son la de cultivar el terreno directamente y personalmente, a excepción de que el titular este impositivado se permite el cultivo directo pero por medio de un peón, y la otra obligación es la de no contravenir con lo dispuesto en la ley.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones trae como consecuencia la expropiación forzosa del patrimonio de familia, con la finalidad de que el Ministerio de Agricultura lo de a otra persona para beneficio de su familia.

La sucesión del patrimonio de familia esta sometida a un régimen especial, que esta contenido en la misma ley del patrimonio de familia.

Estas son las principales características de esta ley del patrimonio de familia en este país.

3.- Argentina.

En este país al patrimonio de familia se le denomina bien de familia, el cual tiene como antecedente a la ley 9.677 del año de 1915, que se refería a casas baratas para las familias argentinas, pero no es sino hasta el año de 1917, en el que la ley 10.284 estableció la protección de la propiedad rural o urbana, con un valor máximo de diez mil pesos, concediéndoles la inembargabilidad e inalienabilidad. "En las disposiciones de la ley citada se alude a las donaciones del gobierno por cuanto se dispone que se harán para explotaciones agrícolas que gozarán así del privilegio de bien de familia." (5)

Esta ley tuvo como fundamental propósito el de poblar y explotar terrenos del gobierno federal y a su vez el de dar un hogar y un terreno para su explotación a las familias campesinas argentinas de escasos recursos económicos.

Otra ley que podemos citar como antecedente es la número 11.713 del año de 1921, en la que se estableció el --

(5) "Enciclopedia Jurídica Omeba"; Tomo II; Editorial Bibliográfica Argentina; Buenos Aires, Argentina; 1955; ---- Pdg. 185.

hogar ferroviario, concediéndose la inembargabilidad a la casa que fuera adquirida por medio de un préstamo hipotecario concedido por la caja de jubilaciones. La inembargabilidad, surtía sus efectos mientras viviera el prestatario, su esposa, o tuviera hijos menores de edad.

En el mismo sentido fueron posteriormente dictadas leyes como la número 12.581, referente a los periodistas, la número 12.643 para los obreros y empleados públicos, así mismo el decreto número 14.682 de fecha 22 de mayo de 1946 relativo a la organización de la Caja Nacional de Ahorro Postal, estableció que el inmueble que se adquiriera con el préstamo y cuyo valor no exediese de cincuenta mil pesos podía ser constituido en bien de familia.

"La reforma de 1949 introdujo al texto constitucional - art. 37, parte II- Los Derechos de la familia.

1. ...La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución defensa y cumplimiento de sus fines.

2. El estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca.

3. El estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine." (6)

Así en este país el patrimonio de familia tiene su base constitucional en el artículo 37, punto dos y tres.

Posteriormente el bien de familia viene a estar regulado por la ley 14.394, que es la que actualmente rige en este país, por lo que a continuación expondré las principales características de ésta.

Dentro de esta ley se determinan como bienes que pueden constituir un bien de familia a un inmueble, ya sea rural o urbano, con la limitación de que el valor del inmueble no excediera de las necesidades de habitación y sustento de la familia.

El inmueble rural o urbano podía constituirlo una casa de habitación familiar, un establecimiento industrial o

(6) Enrique Díaz de Guijarro, "Derecho de familia"; Tomo I; Editorial Tea; Buenos Aires, Argentina; 1953; Pág. 42.

de cualquier otro giro, o podía comprender simplemente un inmueble pero con la condición de que fuese de explotación directamente familiar.

Por otro lado se establece que cualquier persona puede constituir un bien de familia pero en beneficio de su familia, de lo que se desprende que el constituyente debería ser un miembro de la familia, pudiendo ser un ascendiente o descendiente, el cónyuge, o un hijo adoptivo, y a falta de estos lo podía constituir un pariente colateral, hasta el tercer grado que conviniere con la familia, con la obligación de que el constituyente debería ser el propietario del inmueble.

El procedimiento de constitución lo hará el interesado ante la autoridad administrativa que establezca el Poder Ejecutivo Federal para los inmuebles de jurisdicción federal, y en el caso de los inmuebles de provincia, los Poderes Locales son a los que les toca determinar a la autoridad competente, ante la cual el constituyente deberá justificar su domicilio, su parentesco con la familia beneficiaria, su derecho de propiedad sobre el inmueble, su valor y los gravámenes que pesen sobre éste, así como las generales de cada miembro de la familia beneficiaria.

Así a partir de la inscripción del bien de familia en el Registro Inmobiliario, la constitución de dicho bien empezará a surtir sus efectos jurídicos.

Otro tipo de constitución del bien de familia está establecido dentro de ésta ley y que es cuando el de cujus dispone en el testamento su voluntad de constituir un inmueble en bien de familia, para lo cual el juez que este conociendo de la sucesión será el encargado de solicitar la inscripción en el Registro Inmobiliario a solicitud del cónyuge superviviente o de la mayoría de los herederos a falta del primero.

A fin de propiciar y fomentar la constitución de bienes de familia se estableció la exención del pago de impuestos y del pago de derechos en todos los trámites y actos que fuesen necesarios para la constitución e inscripción de éste.

A parte de los beneficios fiscales anteriores, se establecieron beneficios jurídicos de protección, como la inembargabilidad de los bienes inmuebles, pero la de sus frutos sí, hasta un cincuenta por ciento, la inalienabili-

dad, así como la imposibilidad de ser objeto de legados o mejoras testamentarias, o de ser gravados sin el consentimiento del cónyuge, de lo que se desprende su amplia función protectora de las familias argentinas.

La unidad del patrimonio de familia se desprende de la imposibilidad de formar dos o más bienes de familia, -- pues sólo se permite la creación de uno solo, pero no se estableció dentro de esta ley la facultad de ampliación, -- por lo que si se constituía otro bien de familia se tenía que decidir por la subsistencia de uno de ellos.

Dentro de las formas de extinción que se señalan están las siguientes:

- Por ser la voluntad del constituyente o propietario del bien de familia y de su cónyuge y a falta del consentimiento de este último, que sea conveniente para el interés familiar.
- A petición de la mayoría de los herederos del bien de familia.
- A petición de tercero o de oficio cuando el valor fuese mayor al necesario para mantener a la familia y de darle vivienda, o que el constituyente no ---

forme parte de la familia beneficiaria, o que el bien de familia no sea directamente habitado o explotado por cuenta propia de la familia beneficiaria.

- Por expropiación o reivindicación de la venta judicial.
- Por existencia de causa grave a juicio de la autoridad competente.

También estableció esta ley, reglas relativas a la sucesión del bien de familia, como la indivisión de éste hasta por el término de diez años máximo cuando así lo dispusiese el de cujus.

Por último, esta ley estableció además, algunas reglas especiales para la sucesión del bien de familia, como es la indivisión del bien de familia dispuesta por el de cujus, hasta por un término máximo de diez años, pero no estableció un régimen especial para la sucesión del bien de familia

Quedando así expuesto el patrimonio de familia en Argentina, pasará ahora con el análisis de esta institución en el país de Italia.

4.- Italia.

El patrimonio de familia en este país europeo, a tenido como antecedentes, algunos proyectos que el parlamento italiano, no consideró, para ser convertidos en leyes, dentro de los cuales se pueden señalar: El de Benjamín Pandolfi, del 10 de marzo de 1894, sobre la creación de pequeñas propiedades inembargables, inalienables, e indivisibles; - otro proyecto fue el de Luis Luzzatti, del 17 de junio de 1902, sobre la protección de la propiedad agraria; así también el de Rochetti, del 20 de diciembre de 1904.

Por otro lado varios autores señalan como antecedentes del patrimonio de familia en este país, al congreso de las mujeres italianas, celebrado del 26 al 30 de abril de 1908, en el que se proponía la intangibilidad de una finca o heredad rústica que fuese familiar, y en el proyecto de Victorio Scialoja, presentado el 20 de diciembre de 1912, - el cual trataba sobre la creación de una especie de dote - inexpropiable e inalienable, en la que la mujer tuviese la administración y el goce de los frutos.

"También se vinculan con esta materia los planes y -- las realizaciones de transformación agraria realizados en

la península itálica después de la segunda guerra mundial, pues en ellos se tuvo en cuenta la protección patrimonial de los grupos familiares." (7)

Así que el patrimonio de familia en Italia, fue por primera vez, introducido en el Código Civil de 1942, bajo el libro primero, título VI, capítulo VI, sección segunda, relativa a los regímenes convencionales del matrimonio, y que actualmente es el que lo regula, por lo que a continuación haré el análisis correspondiente de esta institución, ya en el derecho positivo.

El patrimonio de familia en este país tiene su base constitucional dentro del artículo 31 de la Constitución del 24 de diciembre de 1947, que establece: "La república facilita con medidas económicas, y otras providencias la formación de la familia y el cumplimiento de las obligaciones relativas, con particular atención para las familias numerosas." (8)

Dentro del Código Civil de 1942, una modalidad que podemos ver, diferente a otros países es que pueden consti-

(7) Elias P. Gustavino; Ob. Cit.; Pág. 154.

(8) Enrique Díaz de Guijarro; Tomo I; Ob. Cit.; Pág. 498.

tuir el patrimonio de familia, determinados bienes inmuebles o títulos de crédito nominativos, los que pueden ser protegidos contra los acreedores, con lo que se abre la posibilidad de que se puedan constituir en patrimonio de familia, por ejemplo la casa habitación, un terreno, o la modalidad, que sería la protección de obligaciones crediticias a favor del constituyente, con esto se pretende que el patrimonio de familia no sea exclusivo de determinada clase de familias, sino, se trató de abarcar a todas las clases sociales.

No se estableció ningún valor máximo para los bienes afectos, y solamente determinados bienes o títulos de crédito, pueden ser constituidos en patrimonio de familia. Al respecto nos dice Gangi "los objetos que pueden ser constituidos en patrimonio familiar no están sometidos a limitación alguna de valor, deben siempre ser determinados. La determinación de los bienes se requiere para la tutela de los terceros, ya que éstos tienen interés de saber con precisión cuales son los bienes constituidos en patrimonio familiar y que están, por consiguiente, sometidos al vínculo de inalienabilidad." (9)

(9) Gangi Calogero, "Derecho matrimonial"; Editorial Aguilar; traducción de la 3a. edición de Miguel Moreno Hernandez; Madrid, España; 1960; Pág. 396.

Las persona que pueden constituir un patrimonio de familia son: Cualquiera de los cónyuges o ambos en documento público; o un tercero por documento público o por testamento con la aceptación del cónyuge a favor de quien se va a constituir, con la condición de que tendría que hacerse antes del matrimonio o durante su existencia, pero no después de su disolución.

La forma de constitución por uno o ambos cónyuges deberá consistir en una escritura pública protocolizada por el Notario, con la obligación de dar publicidad al acto mediante la transcripción en el caso de los inmuebles y para el caso de los títulos de crédito de la anotación correspondiente del vínculo en el Registro Público o en cualquier otro medio bancario aprobado legalmente para dar publicidad, convirtiéndolos en nominativos, con el objeto de que la constitución sea oponible a terceros.

Quando la constitución sea hecha por un tercero, podrá efectuarse de dos formas; por escritura pública protocolizada por el Notario con las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad, pero será necesario para su constitución que el cónyuge en favor de quien se va a constituir el patrimonio de familia lo acep-

te; la otra forma de constitución por un tercero es mediante un testamento, la cual consiste en que la voluntad del de cujus para que ciertos bienes sean constituidos en patrimonio de familia en favor de uno o ambos cónyuges sea establecida dentro de su testamento, con lo que al ser aceptada esta voluntad por el beneficiario o beneficiarios del legado, queda perfeccionada la constitución del patrimonio de familia con la sola obligación de hacer las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros.

El tercero constituyente puede transmitir la propiedad de los bienes afectos al beneficiario del patrimonio de familia o puede reservarse la nuda propiedad de los bienes, en cuyo caso el beneficiario sólo tendrá el uso y goce de los bienes, además de la administración de ellos.

En el caso de la constitución del patrimonio de familia por un tercero, el o los beneficiarios están obligados a garantizar la conservación de la cosa o de los bienes asignados.

En el caso de que el constituyente sea uno de los ---

cónyuges, a éste le corresponde la administración, a menos que se disponga que el otro cónyuge sea el administrador, conservando la propiedad de los bienes, y en el caso de -- que ambos lo constituyan con bienes propios la administración corresponde al cónyuge designado, conservando cada -- uno la propiedad de los bienes que aportó para la constitución.

Dentro de los beneficios que se adquieren sobre los bienes afectos al patrimonio de familia se encuentran: la inalienabilidad, que es la indisponibilidad de dichos bienes para poder ser enajenados por cualquier medio o transmitidos a terceros; además se encuentra la inembargabilidad de los bienes afectos siendo imposible su ejecución o embargo; otro beneficio es la imposibilidad de gravar dichos bienes con derechos reales ya sean de goce o de garantía; en el caso de que la constitución se haya hecho por un tercero ningún acreedor puede embargar o ejecutar dichos bienes sin importar la fecha del crédito o de la obligación exigida.

Para proteger la inembargabilidad y la inalienabilidad de los bienes, se concede la acción revocatoria a los

cónyuges constituyentes o al tercero que constituyó el patrimonio de familia, en contra de los acreedores.

Las formas de extinción o cesación del patrimonio de familia son las siguientes:

- Por ser de notoria utilidad para la familia la enajenación o la extinción del patrimonio familiar, -- que será autorizada por el juez, estableciéndose -- las formas de empleo del precio obtenido.
- Por disolución del vínculo matrimonial siempre y -- cuando no existan hijos menores de edad, en cuyo caso de existir el patrimonio de familia subsistirá -- hasta que el último hijo haya alcanzado la mayoría de edad.
- Por muerte de alguno de los cónyuges cuando así lo solicite el cónyuge superviviente y no existan hijos menores de edad, existiendo la posibilidad de que si el de cujus abusó del patrimonio de familia afectando bienes que correspondían a la legítima, la -- autoridad judicial puede autorizar que sea disuelto parcialmente el vínculo para que los hijos mayores adquieran su parte proporcional de la herencia.

Al no admitirse o establecerse un valor máximo a los bienes, el patrimonio de familia podía ser ampliado por alguno de los cónyuges, además de que por sus características se puede afirmar que el patrimonio de familia en Italia, - dió un nuevo contraste a ésta institución, ya que se dice que no solamente trata de proteger a la familia campesina, sino que trata de englobar dentro del patrimonio de familia a cualquier tipo de familia ya sea obrera, burguesa, artesana, pequeña industria, profesionales, etc.

5.- Alemania.

Antes de la primera guerra mundial, el derecho de propiedad en Alemania era de carácter comunitario, perteneciendo la propiedad a grupos familiares, así existieron dos instituciones que fueron antecedentes del patrimonio de familia, los *stammgüter* o fideicomisos familiares y los *anerbenrecht* sobre bienes forestales o agrícolas. Al respecto "se destacan por su trascendencia las leyes de Prusia de 1874, 1880, 1884, 1891, y la ley del 2 de julio de 1898 aplicable en Westfalia y en algunos distritos de la Renania." (10)

Al fin de la primera guerra mundial el socialismo se abrió camino en Alemania con lo que se terminaría el Imperio alemán, creandose una República Federal. Producto de ese cambio el 11 de agosto de 1919, se promulgó la Constitución de Weimar, que fue una de las constituciones que trascendió por su contenido social.

Dentro de ésta constitución encontramos uno de los artículos importantes para nuestro estudio que fue el artículo 10, que estableció "el Reich podría por vía legislati

(10) Elias P. Gustavino; Ob. Cit.; Pág. 124.

va dictar los principios del derecho inmobiliario, reparto de tierras, régimen de colonización interior y de bienes de familia, limitación de la propiedad inmueble, régimen de viviendas y distribución de la población." (11) con lo que se abría la puerta a la legislación del patrimonio de familia dentro de éste país.

Otro artículo importante fue el 155 donde se estableció la base del patrimonio de familia, en el que se dispuso "La repartición y la utilización del suelo son controladas por el estado, de manera que se impidan los abusos y con el fin de asegurar, a todo alemán, una habitación sana y a todas las familias numerosas un patrimonio de familia proporcionando, una morada y una explotación correspondiente a sus necesidades." (12)

Hasta el 10 de mayo de 1920 fue cuando se dictó la ley especial del patrimonio familiar o *Heimstättenrecht*, que vendría a ser complementada por las leyes locales de los estados, posteriormente reelaborada el 25 de noviembre de 1937 y reglamentada el 19 de julio de 1940.

(11) *Elias P. Gustavo; Ob. Cit.; Pág. 121.*

(12) *Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo II; Ob. Cit.; Págs. 175 y 176.*

Sus características principales fueron: El patrimonio de familia, podía ser constituido por un contrato de cesión de terrenos que el Estado y los Municipios o asociaciones públicas concedían a las familias, o por un acto constitutivo que el propietario hacía, para que cierta finca industrial o vivienda se destinase a ser patrimonio de familia. Era obligación que el terreno o finca fuese inscrita en el Registro como patrimonio de familia. Se necesitaba el consentimiento del constituyente o del cedente para que el patrimonio de familia se pudiera hipotecar, o en el caso de que se quisiera dividir o repartir entre los integrantes de la familia por acto entre vivos o por partición hereditaria.

Los beneficiarios del Heimstättenrecht, fueron de que no se podía despojar al beneficiario del bien constituido en patrimonio de familia por deudas contraídas o para el pago de indemnización por responsabilidad en un acto ilícito atribuible al beneficiario.

Posteriormente con la ley de fundos hereditarios promulgada en 1933 se introdujo la inembargabilidad e indisponibilidad del patrimonio de familia rural o Anerbenrecht.

Así fué como el patrimonio de familia fue regulado -- hasta el año de 1945, ya que al término de la segunda guerra mundial, Alemania quedo dividida en cuatro zonas; Francesa, Inglesa, Americana y Soviética. Posteriormente la -- Alemania Democrática quedo constituida en la zona Soviética y la Alemania Federal en las zonas Británica, Francesa y Estadounidense, quedando dividida en dos.

"Actualmente el Código Civil Alemán no rige especialmente la materia; sin embargo, la ley de introducción al -- Código Civil, en su artículo 59 dispone que quedan en vi-- gor las disposiciones de las leyes de los Estados sobre -- los fideicomisos de familia y sobre los patrimonios fami-- liares, que, en Derecho Alemán, reciben el nombre de Stam-- güter." (13)

(13) Luis Fernandez Clérigo, "El derecho de familia en la legislación comparada"; Editorial Hispano-Americana UTEHA; D.F., México; 1960; Pág. 509.

CAPITULO TERCERO.

LA INSTITUCION DE ACUERDO
CON EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

1. - Bienes que lo constituyen.
2. - Monto.
3. - Formas de constitución.
4. - Reglas relativa.
5. - Efectos.
6. - Ampliación y disminución.
7. - Extinción.

1. - Bienes que lo constituyen.

Para que una familia pueda tener una seguridad económica, como ya se ha dicho a lo largo de este estudio, necesita de un conjunto de bienes que esten protegidos por la ley para salvaguardar la subsistencia del grupo familiar - y de este modo poder ayudar al desarrollo de la misma, --- creando las condiciones económicas mínimas para su subsistencia.

Nuestra legislación no ha pasado por alto este principio de protección a la familia y ha señalado dentro del --

Código Civil ciertos bienes que pueden estar protegidos -- por la ley en contra de los acreedores, para crear un patrimonio de la familia como lo han denominado nuestros legisladores, en el que el conjunto de bienes que forman esta institución tendrán las características de inembargabilidad, inalienabilidad e imposibilidad de ser gravados, refiriéndose a ello el artículo 723 del Código Civil que dice.

"Son objeto del patrimonio de la familia.

- I.- La casa habitación de la familia;
- II.- En algunos casos, una parcela cultivable."

Por tanto solamente protege por una parte a la casa habitación que sirve de morada al grupo familiar, con el objeto de que la familia tenga por lo menos donde vivir y realizar sus actividades como tal. Por otra parte procura proteger al pequeño agricultor para que tenga una tierra que cultivar ayudando así a la economía familiar y a la -- producción de sus alimentos.

Pero creo que actualmente el patrimonio de la familia

no sólo debería ser como desde un principio se ha caracterizado, encaminando fundamentalmente a la protección de la familia campesina, sino también a la protección de las familias obreras y de la clase media, aunque es verdad que en nuestro país las familias que tienen las peores condiciones de vida son principalmente la campesina, tampoco hay que olvidar que en la clase obrera y la media son en las que más fácilmente repercute cualquier cambio económico, como es la inflación y el desempleo, por tanto para poder dar una condición más decorosa de vida y de seguridad económica a estas tres clases de familias, que por cierto son las que integran la mayoría de la población de nuestro país, sería necesario ampliar la redacción de éste artículo incluyendo dentro de la fracción primera a los bienes muebles que sean indispensables y necesarios para que la familia habite la casa como son la estufa, los cilindros de gas, las camas, etc.; y dentro de la fracción segunda incluir a los semovientes, útiles y aperos necesarios para que se pueda cultivar la parcela; por otro lado para proteger al pequeño comerciante y al artesano o pequeño productor, incluir dentro de los bienes que pueden ser afectos al patrimonio de la familia, a la tienda o taller de explotación familiar con el objeto de que se cimenten sus ba--

ses y posteriormente puedan estas familias desarrollarse, contribuyendo al crecimiento económico del núcleo familiar y del país, con lo que la redacción del artículo 723 podría quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 723.- Pueden ser objeto del patrimonio de la familia:

- I.- La casa habitación de la familia y los muebles estrictamente indispensables para que la familia la habite; y
- II.- Una parcela cultivable, de explotación familiar; así como los semovientes, maquinaria, útiles y aperos estrictamente necesarios para su cultivo;
- III.- Una tienda o taller de explotación familiar que tenga la característica de ser contribuyente menor.

Con la ampliación de este artículo se daría una mayor protección principalmente a las familias campesinas, obre-

ras y pequeñas comerciantes que componen la clase baja y -
media de nuestro país y se fomentaría la producción de ali-
mentos, manufacturas de materias primas y el pequeño comer-
cio en beneficio de las mismas familias y del país.

2.- Monto.

Un aspecto importante dentro del patrimonio de la familia es el límite o valor máximo que pueden tener los bienes que integran en conjunto el patrimonio de la familia, - ya que si se señalara un valor máximo que fuere inferior - al valor que realmente tienen los bienes que pueden ser -- afectos a esta institución, de nada nos serviría tenerla - dentro de nuestra legislación si de hecho no se pudiera -- llevar al cabo su constitución así como si no se fijara un valor máximo a los bienes del patrimonio de la familia se -- abusaría de ésta institución constituyéndose valiosas pro- piedades en patrimonio de la familia en beneficio de inte- reses individuales y no de la familia.

El monto que se deba fijar tendrá que ser en relación al valor promedio que tengan los bienes que pueden ser ob- jeto del patrimonio de la familia.

Anteriormente nuestro Código Civil precisaba una can- tidad fija como valor máximo para los bienes que podían -- ser afectos al patrimonio de la familia, pero se vio que - esa cantidad se tenía que estar actualizando constantemen- te debido a la continua depreciación del dinero a conse---

cuencia de la inflación, por lo que nuestros legisladores consideraron en adoptar un sistema diferente, en el que la cantidad señalada como valor máximo a los bienes del patrimonio de la familia cambiara paralelamente con los cambios económicos del país.

Este nuevo sistema esta basado en el salario mínimo y es el que se establece dentro del artículo 730 del Código Civil que señala: "El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3,650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el --- D.F., en la época en que se constituya el patrimonio."

Con este sistema se busca que, el valor máximo del patrimonio de la familia no permanezca inmutable a los cambios económicos así cada vez que el salario mínimo varíe, también se alterará el valor máximo del patrimonio de la familia.

En este momento en que el salario mínimo vigente es de 1,250 pesos diarios al multiplicarlo por la cifra de -- 3,650 nos da la cantidad de cuatro millones quinientos sesenta y dos mil quinientos pesos, que vendría a ser el sa-

lario mínimo de un trabajador en diez años, cantidad que el legislador consideró suficiente como tope para el valor del patrimonio de la familia.

Relacionando éste artículo con el 723 tenemos que la casa habitación y en algunos casos la parcela cultivable deberán tener como valor máximo en conjunto la cantidad de cuatro millones quinientos sesenta y dos mil quinientos pesos, pero no se especifica si el valor de los bienes para efectos de su determinación será en base al valor catastral, al valor de adquisición, o al valor comercial que tengan en el momento en que se quiera constituir el patrimonio de la familia.

Considero que sería mas conveniente que se tomara como base de los bienes el valor catastral; primero por que éste avalúo es más bajo que el comercial y segundo porque no habría que hacer gastos para su valuación, beneficiando así al constituyente, y a la creación de más patrimonios de familia.

Respecto al monto o valor maximo es conveniente señalar:

la.- Sigue siendo bajo el valor máximo fijado en el -

artículo 730, pues la cantidad resultante no es suficiente
mente eficaz, tomando en cuenta el valor comercial de los
bienes raíces en la actualidad.

2a.- Tal vez si se toma como base el valor catastral,
se estaría en mejor posibilidad respecto a la casa habita-
ción pero no así para el caso de que se incluya a la parce
la cultivable ya que el valor de estos dos sobrepasaría fá
cilmente el valor máximo fijado en la ley.

3a.- Si se quiere establecer un valor máximo a los --
bienes del patrimonio de la familia este debe ser capaz de
englobar a los bienes que pueden ser objeto de esta insti-
tución, pues en caso contrario, al sobrepasarse el valor -
máximo, se estaría en la imposibilidad legal de poder cons
tituir un patrimonio de familia.

4a.- Sí es necesario el establecimiento de un valor_
máximo, ya que si no se limitara, se podría usar esta figu
ra jurídica en beneficio particular y no de la familia, --
siendo la protección de ésta última su objetivo fundamen-
tal.

Por tanto, ya que al ser conveniente el establecimien

to de un monto, este podría ser:

Dejar el valor máximo fijado en el Código para el caso de la casa habitación, o sea el resultante de multiplicar 3,650 por el salario mínimo; para el caso de que se -- quiera afectar la parcela cultivable como parte del patrimonio de la familia se estaría a los límites que se marcan para la pequeña propiedad agrícola, con lo que, se estaría en mejor posibilidad para que los bienes puedan ser afectados al patrimonio de la familia, sin sobrepasar los límites fijados en el Código Civil.

3.- Formas de Constitución.

Para poder llevar al cabo la constitución del patrimonio de la familia es necesaria la tramitación de un procedimiento de acuerdo a uno de los tres sistemas que existen, así "La Exposición de Motivos Del Proyecto de la Comisión encargada, consigna:

Una de las innovaciones más importantes que contiene el proyecto, es la creación del patrimonio de familia. Para lo cual se siguen tres sistemas: I.- El del patrimonio de la familia instituido voluntariamente por el jefe de ella con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia; II.- El patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público, y tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del jefe de ella que, con su mala conducta amenaza con dejar a la familia en la mas absoluta miseria; III.- El patrimonio de familia destinado especialmente a clases laboriosas, las que con sus reducidos ingresos, les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales

de venta y mientras tanto son víctimas de los propietarios desconsiderados y ambiciosos que absorben por lo general con el cobro de sus elevados alquileres más del cincuenta por ciento del reducido presupuesto de esas familias menesterosas." (1)

De este modo el primer sistema que expondré serd el voluntario. Este sistema de constitución del patrimonio de familia serd ventilado ante el juez de lo familiar según lo señala el art. 57, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F., ante el cual la persona miembro de la familia que quiera constituirlo lo manifestard por escrito, en el que señalará en forma precisa y clara los bienes que deberdn quedar afectados como patrimonio de la familia de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad. Además, según el artículo 731 del Código Civil deberd comprobar:

"I. Que es mayor de edad o que está emancipado;". Es to es, que ha cumplido los 18 años de edad. "Es natural que los menores de edad no emancipados que estan bajo pa-

(1) Francisco Rivero Gomez; "El patrimonio de familia"; - Revista Foro de México; No. 100; lo. de julio de 1961; -- D.F., México; Pág. 34.

tria potestad y bajo tutela y que por razon de su minoría_ de edad no estan obligados a proporcionar alimentos sino a recibirlos, no puedan constituir el patrimonio de fami---- lia." (2)

"II. Que está domiciliado en el lugar donde se requie_ re constituir el patrimonio de familia;" Ya que el patrimo_ nio de familia sólo puede constituirse con bienes que es-- ten situados en el municipio, en donde esté domiciliado el constituyente conforme a lo establecido por el artículo -- 728.

"III. La existencia de la familia a cuyo favor se va_ a constituir el patrimonio. La comprobación de los víncu-- los familiares se hará con las copias certificadas de las_ actas del Registro Civil;" Al poder ser constituido por -- cualquier integrante de la familia mayor de edad, sin que_ sea necesariamente el jefe de ésta, deberán comprobarse -- los vínculos familiares para poder demostrar la existencia de ésta, las copias certificadas de las actas del Registro Civil, considerando que también se debió incluir en la re- dacción de la parte final del artículo lo siguiente: ----

(2) Ignacio Galindo Garfias; "Primer curso de derecho ci-- vil"; Editorial Porrúa, S.A.; 5a. edición; D.F., México; - 1982; Pág. 722.

"salvo los casos expresamente exceptuados por la ley" como se determina en el artículo 39 de éste Ordenamiento y que sería la certificación de notario público o por testigos - (art. 40), o con la posesión constante de estado de hijo - (art. 341).

"IV. Que son propiedad del constituyente los bienes - destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;" Lo anterior se comprobará con la escritura pública o por el documento privado, dependiendo del valor de la operación efectuada, y además con el certificado de libertad de gravámenes expedido por el C. Director del Registro Público de la Propiedad.

"V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio, no excede del fijado en el artículo 730." La ley se ocupa de señalar solamente el valor máximo que pueden tener los bienes que quedarán afectados, pero no determina en que forma se acreditará que los bienes no sobrepasan al valor máximo, por lo que podría pensarse que será a criterio del Juez, el determinar de entre el valor catastral, el valor de adquisición o el valor comercial, de los bienes el que se tome como base para acreditar que los bienes no exceden del valor máximo.

Posteriormente el artículo 732, establece que "Si se llenan las condiciones exigidas, ..., el juez, previo los trámites que fije el código de la materia, aprobará la --- constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público."

Examinando el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., podemos observar que no existe procedimiento especial para la constitución del patrimonio de la familia, -- por tanto "El trámite judicial para constituir el patrimonio de familia, se llevará al cabo en jurisdicción voluntaria, de acuerdo con lo que sobre la materia contiene el - Código" (3) antes mencionado.

Como último paso, la constitución del patrimonio de la familia deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, (art. 3042-II en relación con el art.- 732 del Código Civil) en la segunda parte del folio inmobiliario (art. 125-V del Reglamento del Registro Público de la Propiedad) con la finalidad de que dicha constitución - surta efectos contra terceros a partir de la fecha de inscripción con lo que concluiría el procedimiento de consti-

(3) Ignacio Galindo Garfias; Ob. Cit.; Pág. 723

tución voluntaria.

La segunda forma de poder constituir el patrimonio de la familia es aquella, que se realiza aun contra la voluntad del que está obligado a dar alimentos y es la llamada constitución forzosa. Esta forma de constitución se hará judicialmente y en el artículo 734 se establece quienes tienen el derecho de exigirla y son: El cónyuge del deudor alimentario, los acreedores alimentarios, el tutor de --- acreedores alimentarios incapaces, los familiares del deudor o el Ministerio Público sin la necesidad de señalar causa alguna. En éste tipo de constitución forzosa se debe observar en los requisitos del escrito y tramitación, -- en lo conducente, lo que disponen los artículos de la constitución voluntaria.

Estos dos tipos de constitución que primeramente acabamos de ver tienen la característica de que como lo marca el artículo 732 del C.C. deben ser tramitados judicialmente de acuerdo a lo que dispone el Código de la materia. - Ahora bien, en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. no se encuentra ningún procedimiento especial para la tramitación judicial de la constitución del patrimonio de la familia, debido a ésto se origina una falta de claridad

en tal procedimiento. Por otra parte, la mayoría de los ---
autores coinciden en señalar a la jurisdicción voluntaria -
como base del procedimiento para llevar al cabo la tramita-
ción judicial, dentro de la que encuadra en lo que toca a -
la constitución voluntaria, pero no así para la constitu---
ción forzosa pues en esta última como regla general, habrá_
controversia entre partes debido a que para la existencia -
del deudor alimentario, o sea el obligado a constituir el -
patrimonio de la familia, se tendría primero que establecer
a éste y a las personas que serían sus acreedores alimen---
tarios y por consiguiente acreditarían el ejercicio de su -
derecho a exigir dicha constitución, o en el caso de que --
existan dos o más deudores alimentarios, quién es el que --
tendría la obligación de constituirlo o si sería por partes
iguales y así el resultado sería que por la vía de la juris_
dicción voluntaria no se podría efectuar la constitución --
forzosa pues habría controversia entre partes, por lo que -
considero que la tramitación judicial de la constitución --
forzosa deberá llevarse al cabo conforme al Título décimo -
sexto Capítulo Unico "De las controversias de orden fami---
liar" que establece el Código de Procedimientos Civiles pa-
ra el Distrito Federal.

Para terminar con las formas de constitución veremos -

la tercera y última que sería el que se constituye con los bienes que señala el artículo 735 del Código Civil, esto es, con los terrenos del Gobierno Federal o del Gobierno del Distrito Federal que no sean de uso común o destinados a un servicio público o con los terrenos que se adquieran por expropiación para destinarlos a la formación del patrimonio de las familias que tengan escasos recursos. La persona que quiera constituir un patrimonio con la clase de bienes antes mencionados deben comprobar además de los primeros tres requisitos que se exigen en el artículo 731 del Código Civil relativos a la constitución voluntaria debe de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 731 del mismo Código, que son:

"I. Ser mexicano;" lo que se comprobará con la misma copia certificada del acta de nacimiento o con carta de naturalización.

"II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;" Con el fin de que la familia beneficiaria pueda sostenerse y en dado caso poder pagar el terreno que se les vendió.

"III. Que él o sus familiares poseen los instrumen---

tos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;" Para demostrar que pueden realizar esa actividad, es necesario probar que se cuenta con los medios necesarios para efectuarla.

"IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;" Lo anterior, se puede comprobar fácilmente con las declaraciones de impuesto. Por otra parte debemos señalar, que las familias más necesitadas de éste tipo de bienes son de escasos recursos económicos, por tanto deberá tenerse en cuenta lo que señala el artículo 736 del mismo Código, que establece: "la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador." Y por último.

"V. Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declara nula la constitución del patrimonio." Por ser el fin principal, el dotar de un patrimonio a las familias que carecen de éste y no para las que pueden constituirlo con bienes propios.

Con base en los requisitos antes mencionados el procedimiento de constitución se llevará con sujeción a la tramitación administrativa que señalen los reglamentos respectivos. Una vez que sea aprobada la constitución por la autoridad administrativa, deberá ésta a su vez mandar que se lleven a efecto las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad, para que quede finalmente constituido el patrimonio de la familia.

Actualmente contamos con instituciones como el "FOVISSTE" y el "INFONAVIT" que tienen como finalidad la construcción de casas habitación para que los trabajadores puedan adquirirlas a un precio y financiamiento mas accesible a sus posibilidades, o el de otorgar créditos para que las adquieran o puedan construirlas, modificarlas, aplicarlas o hacerles mejoras. Con esto se ven beneficiadas muchas familias mexicanas de escasos recursos económicos y que difícilmente hubieran podido adquirir una casa habitación por otro medio. Por último diré que tal vez si se impusiera la obligación a las familias adquirentes de este tipo de casas de interés social, de constituir las en patrimonio de la familia, se daría un gran paso en beneficio y protección de ellas.

4.- Reglas relativas

Así como en la constitución del patrimonio de familia se necesita el cumplimiento de ciertas normas, una vez creado surgen ciertas obligaciones que nacen de esa constitución, además de los derechos que adquieren los integrantes de la familia beneficiaria. Estas reglas son las que regirán la vida del patrimonio de la familia en sus relaciones con los familiares beneficiarios y que a continuación veremos.

En primer término me referiré, a los integrantes de la familia, que son los titulares de esos derechos y obligaciones con relación al patrimonio de la familia constituido.

Al respecto el artículo 725 del Código Civil establece:

"Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el

artículo 740."

Así vamos a tener como beneficiarios; al constituyente, a su cónyuge y por último a sus acreedores alimentarios. Estas personas por consiguiente serán las únicas que pueden tener derechos sobre el patrimonio de la familia -- constituido en su beneficio. Esto no quiere decir que los bienes afectados pasen a formar parte de una propiedad familiar, pues el constituyente sigue manteniendo la propiedad de dichos bienes.

Creo que al llamarle "Patrimonio Familiar" o "Patrimonio de la Familia" se crea confusión ya que en realidad no es de la familia mas que el uso de la casa habitación y en el caso de la parcela el aprovechamiento de sus frutos de lo que considero que no debería llamarse sino "Patrimonio de Afectación a la Familia" o "Patrimonio de Protección Familiar", por ir más de acuerdo a su finalidad.

El artículo 724 del Código Civil nos aclara la situación de propiedad del patrimonio de la familia al señalar:

"La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan ---

afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente."

Con lo anterior se refuerza lo dicho en el primer capítulo del presente estudio, en el que señalé al patrimonio de la familia como un tipo de patrimonio de afectación encaminado a un fin determinado, en éste caso a la protección de la familia sin que por ésto los bienes afectados dejen de formar parte del patrimonio del constituyente, ya que seguirá teniendo la titularidad y la administración, y será el legítimo representante del patrimonio de la familia en sus relaciones con terceros. Solamente cuando faltare el constituyente, se permite que otra persona que sea nombrada de común acuerdo por la mayoría de los integrantes de la familia tenga dicha titularidad y administración del patrimonio de la familia, aclarando que ésto no implica la propiedad de dichos bienes en favor del designado, como lo corrobora el artículo 726 del Código Civil que a la letra dice:

"Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimo

nio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiera, por el que los constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes."

Con lo anterior podemos decir que la única forma de que los integrantes de la familia beneficiaria adquieran en conjunto la propiedad del patrimonio de la familia sería por medio de la sucesión del de cujus constituyente.

Anteriormente quedó establecido que los beneficiarios con la constitución del patrimonio de la familia iban a tener además de derechos también obligaciones con relación a dicho patrimonio. Ahora bien, al respecto de dichas obligaciones el artículo 740 del Código Civil establece:

"Constituído el patrimonio de la familia, ésta tiene la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituído el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o

aparcería, hasta por un año."

El fin que se persigue con la imposición de obligaciones a la familia beneficiaria es para que el patrimonio de la familia no esté ocioso y sea realmente aprovechado por la familia, con lo que se busca el beneficio familiar y no individual del constituyente, es decir, que la casa habitación sea realmente utilizada como morada familiar y que la parcela sea cultivada, sirviendo de fuente de trabajo y de producción de alimentos, además para que puedan disfrutar de sus frutos.

El mismo artículo 740 también nos señala que cuando -- medie justa causa, la primera autoridad municipal podrá -- autorizar que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año máximo los bienes afectos al patrimonio. Al respecto el Código Civil no esclarece qué se va a entender por -- "justa causa" o en base a qué se considerará que existe -- justa causa, con lo cual realmente se está dejando al libre arbitrio de la autoridad municipal el considerar cuando habrá justa causa, pues es bien conocido el abuso de autoridad que existe en muchos municipios del país, además -- de que se puede prestar a muchas interpretaciones y por --

tanto el Código Civil debe de establecer con claridad de cuándo existirá justa causa.

Por otra parte, con la finalidad de que no se abuse de ésta institución se establece en el artículo 729 del Código Civil que solamente se podrá constituir un patrimonio por familia y que en caso de que se constituyan varios, solamente producirá efectos legales el primero, con lo que además se busca que no se constituyan patrimonios de la familia en perjuicio de los derechos de los acreedores, como lo establece el artículo 739 del Código Civil. También se considera que existe fraude en perjuicio de los derechos de los acreedores si el crédito u obligación es de fecha anterior a la de inscripción del patrimonio de la familia en el Registro Público de la Propiedad.

5.- Efectos.

Desde el momento en que los bienes afectados son inscritos en el Registro Público de la Propiedad se perfecciona la constitución del patrimonio de la familia y con ello comienza a surtir efectos la inembargabilidad, la inalienabilidad y la imposibilidad de gravar dichos bienes. Esos tres efectos de la constitución están previstos en el artículo 727 del Código Civil que señala;

"ARTICULO 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravámenes alguno."

A estos efectos nos referiremos primeramente al de la inalienabilidad. Este tiene la finalidad de impedir al constituyente la enajenación de los bienes afectos, esto es, que no podrá transmitir el dominio de tales bienes, restringiéndole la libre disponibilidad de ellos, y en caso de que quisiera hacerlo, tendría primeramente que desafectarlos, con lo que se crea la estabilidad del patrimonio familiar, al menos durante el tiempo que dure la ----

constitución. Esto no quiere decir que los bienes dejen de pertenecer al patrimonio del constituyente, pues sigue conservando su derecho de propiedad, tan es así que en caso de que quiera transmitir la propiedad de dichos bienes lo único que tendría que hacer es desafectarlos, para que posteriormente los pudiese enajenar.

El segundo efecto que crea la constitución del patrimonio de familia es la imposibilidad de gravar los bienes --- afectos. Esto es, que no se podrán, en principio hipotecar --- dichos bienes para garantizar obligaciones del constituyente o de algún miembro de la familia, así como también la imposibilidad de realizar conventos o contratos que tengan como consecuencia el privar total o parcialmente a algún miembro de la familia beneficiaria del libre y continuo goce de los bienes que constituyen al patrimonio, con excepción del arrendamiento o la aparcería con un plazo y previa autorización de la primera autoridad municipal. Esta prohibición tiene como finalidad, que la familia beneficiaria este en pleno goce de los bienes, y pueda así disfrutar de ellos en su beneficio y no de personas ajenas a ellas o se desvirtue ésta institución en beneficio individual y no de la familia.

El último efecto que se produce con la constitución del patrimonio familiar es la inembargabilidad la que tiene como finalidad imposibilitar a los acreedores del constituyente para embargar los bienes que constituyen dicho patrimonio por créditos u obligaciones contraídas con posterioridad a la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, refiriéndose a ello el artículo -- 544 del Código de Procedimientos Civiles que establece:

♥ARTICULO 544.- *Quedan exceptuados de embargo:*

I.- *Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil."*

También establece otros tipos de bienes que son inembargables como son los muebles de uso ordinario que no --- sean de lujo (camas, mesa, sillas, ropa, etc.) que aunque no forman parte del patrimonio de familia estan protegidos por la ley.

Lo que también se busca con ésto es asegurar una base económica mínima para la familia, que en este caso ---

podría ser una casa habitación que le sirva de morada y en la que pueda desarrollarse y cumplir sus funciones como --
tal, sin temor a las imprevisiones económicas y fuera del_
alcance de los acreedores.

6.- Ampliación y disminución.

Después de constituido el patrimonio de la familia vamos a tener únicamente dos formas para poder modificar el conjunto de bienes que lo integran, y que sería mediante el procedimiento de ampliación o del de disminución de dichos bienes, según sea el caso, atendiendo al valor máximo fijado por la ley.

Para que se pueda llevar a efecto la primer forma, o sea, la ampliación, es necesario que nos encontremos en el supuesto jurídico de que el valor de los bienes afectos a dicho patrimonio no rebasan el valor máximo fijado por el artículo 730 del Código Civil de 3,650 veces el salario mínimo diario vigente como lo establece el artículo 733 del Código Civil que a la letra dice:

ARTICULO 733.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el art. 730 podrá ampliarse el patrimonio -- hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije

el Código de la materia."

Por tanto mientras no se llegue al límite estaremos - en la posibilidad jurídica de llevar a efecto la amplia- ción del patrimonio de la familia hasta alcanzar el valor_ máximo.

Para efectos de la disminución del patrimonio de la - familia el artículo 744 del Código Civil dice:

ARTICULO 744.-"Puede disminuirse el patrimonio de_ la familia:

- I. Cuando se demuestre que su disminu- ción es de gran necesidad o de noto_ ria utilidad para la familia.
- II. Cuando el patrimonio familiar por - causas posteriores a su constitu- ción a rebasado en más de un cien - por ciento el valor máximo que pue- de tener conforme al art. 730."

Es necesario señalar que éste artículo no es claro -- por los razonamientos siguientes:

En los dos primeros supuestos no se aclaran las bases para poder determinar cuándo existirá gran necesidad o notoria utilidad para la familia, con lo que se deja a criterio del juez la disminución, tomando solamente en cuenta - lo que al respecto pueda señalar el Ministerio Público además de que cómo podría ser la disminución de notoria utilidad para la familia si los bienes desafectados pasarán al pleno dominio del propietario constituyente.

Por otro lado, en lo referente al tercer supuesto de que los bienes afectos hayan rebasado el cien por ciento - del valor máximo fijado, no se establece qué personas podrán pedir dicha disminución, si queda a voluntad del constituyente, o si un tercero como el acreedor del constituyente puede pedirla o ya sea el juez o el Ministerio Público.

Por lo señalado anteriormente considero que éste artículo debería ser modificado, aclarándose todas las anteriores dudas.

En lo que respecta al procedimiento para la ampliación o disminución de los bienes afectos será requiriendo

las mismas reglas que para su constitución, y en éste caso sería el de la jurisdicción voluntaria, siendo competente el juez de lo familiar del domicilio donde se encuentren situados los bienes afectos, con la obligación de que deberá ser oído lo que al respecto de la disminución señale el Ministerio Público.

7.- Extinción.

Existen varias causas por las que el patrimonio de la familia puede extinguirse, teniendo como resultado la desafectación de los bienes que formaban a dicho patrimonio. - Estas causas o supuestos están contenidos en el artículo - 741. del Código Civil, y a los que me iré refiriendo separadamente.

Conforme al citado artículo el patrimonio de la familia se extingue:

"I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;" Esto es, que podrá pedirse - la extinción del patrimonio de la familia, cuando todos -- los integrantes de la familia han perdido el carácter de - acreedores alimentarios pero hay que tomar en cuenta que - este derecho a los alimentos pueda cesar en un momento de- terminado pero no definitivo, por lo cual, mientras se --- vuelva a adquirir el derecho a los alimentos, podrá nueva- mente solicitarse la constitución del Patrimonio de la Fa-

milla aún que se haya extinguido el anterior.

"II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté aneja;" Hay que recordar que la familia tiene la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela afecta al Patrimonio de la Familia, y de no ser así, no se realiza la función a que estaban destinados estos bienes. Debido a esta falta de preocupación familiar por el uso y aprovechamiento, se da la extinción como una consecuencia y forma de sanción para el Patrimonio de la Familia ocioso y que no cumple con la función por la que fue constituido.

"III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido." Como ya dije anteriormente respecto de la disminución, es dudoso que pudiera existir notoria utilidad o gran necesidad para la familia, si al desafectarse el Patrimonio de la Familia los bienes pasan al pleno dominio del propietario constituyente o de sus herederos, además de que al ser los bienes de carácter inalienable, se--

ría contrario a éste principio que se pueda extinguir el patrimonio de la familia para que sean probablemente enajenados los bienes por la utilidad familiar que pudiera existir.

"IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman." En este supuesto, no es necesaria la declaración judicial para que quede extinguido el patrimonio, sino que basta la declaración de expropiación para que quede cancelada la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, como lo señala el segundo párrafo del artículo 742 del Código Civil.

Respecto al precio obtenido de la expropiación, el artículo 743 del Código Civil, nos señala que deberá depositarse en una institución de crédito o a falta de ésta, en una casa de comercio de notoria solvencia, para que sea dedicado a la constitución de un nuevo Patrimonio de Familia, con la peculiaridad de que por el término de un año será inembargable el precio depositado.

Si al término de 6 meses el propietario de los bienes expropiados no ha constituido el Patrimonio de Familia, --

sus acreedores alimentarios podrán pedir judicialmente su constitución. Si después de un año de hecho el depósito no se promovió la constitución, la cantidad depositada será entregada al dueño y el juez sólo en los casos de evidente utilidad o suma necesidad puede autorizar al dueño para -- que disponga de la cantidad depositada antes de transcurrido el año.

"V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la -- venta de esos bienes." Cuando por alguna razón, la autoridad que vendió los bienes a que se refiere ésta fracción -- pretenda que se declare la nulidad o la rescisión de la -- venta hecha, deberá acudir a los tribunales para que sean -- estos los que decidan sobre el particular, ésto con el objeto de que el comprador pueda también defender su derecho.

Por último podemos decir que cuando los bienes afectados al patrimonio de la familia son destruidos por siniestro y en el caso de que hayan estado asegurados, el pago de la indemnización deberá ser depositado y respecto del cual se observarán las mismas reglas que se establecen para el caso de la expropiación que fueron señaladas con --

anterioridad.

Con la declaración judicial decretada por el juez para que quede extinguido el patrimonio de la familia se notificará al Registro Público de la Propiedad para que éste proceda a hacer las cancelaciones que correspondan y una vez efectuadas, los bienes pasarán al pleno dominio del -- que lo constituyó o de sus herederos en caso de falleci--- miento.

Solamente en el caso de la expropiación, no se requiere que el juez haga la declaración de extinción bastará -- con el decreto de expropiación para que se hagan las cancelaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

Con lo anterior queda concluida la presente investigación del Patrimonio de la Familia, esperando que sea de -- utilidad y ayuda en el estudio y perfeccionamiento de una institución tan benéfica para la familia como lo es ésta -- figura jurídica.

CONCLUSIONES

I. El patrimonio de la familia es una modalidad del patrimonio de afectación.

II. El patrimonio de la familia surge como una imperiosa necesidad de proteger a la familia contra las adversidades económicas, proporcionándole al respecto una morada y un hogar seguros.

III. El patrimonio de la familia es una figura jurídica moderna que tiene su origen en los Estados Unidos de América, siendo sus más remotos antecedentes el calpulli de los aztecas y la dote de los romanos.

IV. El primer Estado que reguló al patrimonio de la familia en México fue Jalisco por medio de la Ley Sobre Bien de Familia, promulgada el 24 de octubre de 1912.

V. El nombre correcto debería ser, a mi juicio, patrimonio de protección familiar.

VI. Los artículos del Código Civil que regulan la constitución del patrimonio de la familia deberían formar parte, a mi entender del Código de Procedimientos Civiles.

VII. Para ayudar a la constitución de patrimonios de la familia, estimo que se debe simplificar el procedimiento de constitución en una forma fácil y rápida; que además se concedan exenciones de impuesto en la constitución y adquisición de los bienes relativos, y que se le dé una amplia publicidad a la institución, para que la gente la conozca y esté más interesada en utilizarla.

VIII. También estimo que debe permitirse que cualquier persona interesada pueda constituir el patrimonio de la familia aunque no forme parte del grupo familiar, aunque sí justificando el interés de su intervención.

B I B L I O G R A F I A

B A S I C A

1. AGUSTIN BRAVO GONZALEZ.
BEATRIZ BRAVO VALDEZ. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax-México. México 1975.
2. ANTONIO CIGU. El Derecho de Familia. - Editorial Ediar, S.A. -- Buenos Aires 1947.
3. ANTONIO DE IBARREOLA. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. 2a.- Edición. México 1981.
4. ARTURO VALENCIA ZEA. Derecho Civil. Tomo V. - Editorial Temis. Bogotá 1962.
5. CAMARA DE DIPUTADOS XLVI LEGISLATURA. Derechos del Pueblo Mexicano. Volúmenes IV y VIII. Editorial Camara de Diputados. México --- 1967.
6. DOMENICO BARBERO. Sistema de Derecho Privado. Tomo II. Editorial Ejea. Buenos Aires 1967.
7. ELIAS P. GUSTAVINO. Bien de Familia. Editorial Bibliográfica Omeba Buenos Aires. 1962.
8. ENCICLOPEDIA. Enciclopedia Jurídica -- Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. Tomo II. 1955
9. ENCICLOPEDIA. Encyclopaedia Of The Social Sciences. Editorial Mc. Millan Company. Volumen VII-VIII. New York 1962.

10. *ENCICLOPEDIA.* Encyclopaedia Of U.S. --
Government Benefacts. --
Editorial Everest. New -
York. 1961.
11. *ENRIQUE DIAZ DE GUIJARRO.* Derecho de Familia. Tomo
I. Editorial Tea. Buenos
Aires. 1953.
12. *ENRIQUE DIAZ DE GUIJARRO.* Evolución de la Familia.
Revista de la Facultad -
de Derecho de México. --
Tomo III. No. 11. julio -
septiembre. 1953.
13. *ENRIQUE FLORESCANO.* Origen y Desarrollo de -
Los Problemas Agrarios -
de México (1500-1821). -
Editorial Bra. México. -
1980.
14. *FRANCISCO MESSINEO.* Manual de Derecho Civil
y Comercial. Tomo III. -
Editorial Ejea. Buenos -
Aires. 1954.
15. *FRANCISCO RIVERO GOMEZ.* El Patrimonio de Familia
Revista Foro de México. -
No. 100. 10. de julio. -
México. 1961.
16. *FUEYO LANERI.* Derecho Civil. Tomo VI. -
Volumen I. Editorial Uni
verso. Chile. 1959.
17. *GANGI CALOGERO.* Derecho Matrimonial. Edi
torial Aguilar. Madrid. -
1960.
18. *GUIDO TEDESCHI.* El Régimen Patrimonial -
de la Familia. Editorial
Ejea. Buenos Aires. 1954.

19. HENRI CAPITANT. Vocabulario Jurídico. --
Editorial Depalma. Buenos Aires. 1966.
20. HENRI Y JEAN MAZEAUD. Lecciones de Derecho Civil. Volumen III. Ia. --
Parte. Editorial Ejea. -
Buenos Aires. 1959.
21. IGNACIO GALINDO GARFIAS. Primer Curso de Derecho Civil. Editorial Porrúa,
S.A. 5a. Edición. México
1982.
22. JOAQUIN ESCRICHE. Diccionario de Legisla--
ción y Jurisprudencia. -
Editorial NorbaJacaLfor
nia. 2a. Edición. México
1974.
23. JOAQUIN SAPENA. En Torno a la Ley de Pa--
trimonio Familiar. Revista de Derecho Privado. -
Año XXVII. No. 438. Sep--
tiembre. Madrid. 1953.
24. JOSE GOMIS Y LUIS MUÑOZ. Elementos de Derecho Ci--
vil Mexicano. Tomo II --
Editorial José Gomis y -
Luis Muñoz. México. 1943
25. JULIAN BONNECASE. Elementos de Derecho Ci--
vil. Tomo II. Volumen --
XIV. Editorial Cajica. -
Puebla. 1945.
26. LOUIS JOSSERAND. Derecho Civil. Tomo I. -
Volumen II. Editorial --
Bosch y Cia. Buenos ---
Aires. 1952.

27. LUIS FERNANDEZ CLERIGO. El Derecho de Familia en la Legislación Comparada Editorial Hispano-Americana UTEHA. México. 1960
28. MARCEL PLANIOL.
JORGE RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo III. Editorial Cultura, S.A. La Habana. 1940.
29. RAFAEL DE PINA. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I. Editorial Porrúa, S.A. - 10a. Edición. México. -- 1980.
30. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición México. 1977.
31. SARA MONTERO DUHALT. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México. 1984.

LEGISLACION CONSULTADA.

1. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO. Vigente.
2. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN. Vigente.
3. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN. 1918.
4. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Vigente.
5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
6. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
7. LEY SOBRE BIEN DE FAMILIA. Estado de Jalisco. 1912.
8. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. 1917.